



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 249

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de abril de 2019

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se fomenta el acceso al mercado laboral de los jóvenes, se establece una exención para el pago de registro y renovación de los establecimientos de comercio y se modifican los artículos 3°, 14 y 18 de la Ley 1780 de 2016.*

### **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se crea la Planta Temporal de Empleo Juvenil y se dictan otras disposiciones.*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 0150 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2018 CÁMARA**

#### **1. Origen de los proyectos**

- A. Proyecto de ley número 150 de 2018 Cámara.

El proyecto de ley es autoría de los honorables Representantes Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Flora Perdomo Andrade, Carlos Adolfo Ardila Espinoza y Harry Giovanni González García, Julio César Triana Quintero, que fue radicado el 11 de septiembre de 2018, busca fomentar el acceso al mercado laboral de los jóvenes y establece beneficios para las empresas, modificando los artículos 3°, 14 y 18 de la Ley 1780 de 2016.

- B. Proyecto de ley número 155 de 2018 Cámara.

El proyecto de ley es autoría de los honorables Representantes Víctor Manuel Ortiz Joya, John Jairo Roldán, Julián Peinado Ramírez, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Fabio Fernando Arroyave, Carlos Julio Bonilla, Adriana Gómez Millán, Alejandro Alberto Vega, Andrés David Calle Aguas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Diego Echavarría, Henry Fernando Correal; que fue radicado el 12 de septiembre de 2018, busca modificar la Ley 1780 de 2016, y crear la planta temporal de empleo juvenil dentro de las entidades estatales como mecanismo para promover la incorporación laboral de los jóvenes que no tienen experiencia laboral.

#### **2. Explicación de los articulados**

- A. Proyecto de ley número 150 de 2018 Cámara.

Este proyecto de ley tiene por objeto “fomentar el acceso y permanencia de hombres y mujeres sin experiencia al mercado laboral”, así como otorgar beneficios para los establecimientos de comercio. (Artículo 1°. Objeto).

El artículo 2° propone modificar el artículo 3° de la Ley 1780 de 2016, incorporando exención de “pago del registro de los establecimientos de comercio y de la renovación del primer año”.

El artículo 3° propone modificar el artículo 14 de la misma Ley 1780 de 2016, para aumentar el porcentaje establecido para nuevos empleos que no requieran experiencia profesional en las entidades del Estado, pasando

del 10% actualmente vigente, a un 20% según la propuesta del proyecto de ley.

Finalmente el artículo 4° propone adicionar el artículo 18 de la misma Ley 1780 de 2016, otorgando el reconocimiento de seis (6) meses de experiencia profesional a los profesionales con promedio igual o superior a 4.5 en su grado, así como a la calificación del proyecto de grado.

#### B. Proyecto de ley número 155 de 2018 Cámara

Por su parte, este proyecto aunque guarda similitud en su propósito con el proyecto 150 previamente explicado, puntualmente en su artículo 1° establece que su objeto es el “fortalecimiento de las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil” creando una Planta Temporal de Empleo Juvenil y aumentando el número de jóvenes dentro del sector público.

En su artículo 2°, propone incorporar una definición de “jóvenes recién egresados”, ya que la Ley 1780 de 2016 establece beneficios para los “jóvenes recién egresados” pero no establece su definición.

El artículo 3° adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, dicho artículo actualmente establece que las entidades del Estado que adelanten modificaciones de personal, deben garantizar que al menos el 10% de los nuevos empleos no requerirían experiencia profesional para ser provistos por jóvenes recién egresados. El presente proyecto complementa con un párrafo nuevo imponiendo un plazo de 2 años para que las entidades del Estado efectivamente modifiquen sus plantas de personal y le den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 vigente.

El artículo 4° crea una obligación similar equivalente a 10% pero para el personal temporal y supernumerario, creando la llamada “Planta Temporal de Primer Empleo”.

El artículo 5° a su vez, en analogía, crea la obligación de 10% para los contratos de prestación de servicios, estableciendo que el monto anual destinado a este tipo de contratos de prestación de servicios, deberá ser contratado con jóvenes recién egresados.

El artículo 6° permite reconocer el voluntariado como experiencia laboral, permitiendo que el 50% del tiempo dedicado a hacer voluntariado en las entidades de la Ley 1505 de 2012, pueda ser tenido como experiencia laboral.

El artículo 7° otorga “calificación adicional” en los procesos de convocatoria pública a los jóvenes que hayan obtenido altas calificaciones en las pruebas ICSES.

Finalmente el artículo 8° impone a la dirección del sistema de Juventud Colombia Joven, la

obligación de llevar a cabo campañas pedagógicas y publicitarias de los beneficios incorporados en la ley, y el artículo 9° autoriza al Gobierno nacional incorporar las partidas presupuestales necesarias para este fin de promoción.

### 3. Justificación constitucional del proyecto de ley

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, tales como la Sentencia C-862 de 2012, Sentencia C-020 de 2015, entre otras, se ha reconocido la importancia de otorgar protección legal a los “jóvenes”. Esta categoría, que a decir de la misma Corte fue intencionalmente incluida en la Constitución sin definirle específicamente ni limitar su alcance (C-862 de 2012), aunado a la amplia evidencia empírica y académica que se incorpora a la presente ponencia, hace justificables desde el punto de vista constitucional, la procedencia de establecer legalmente ciertas prerrogativas y disposiciones que beneficien a manera de una discriminación positiva, a un grupo de población de ciudadanos, en este caso, a los jóvenes, recién graduados y con poca o ninguna experiencia laboral.

### 4. Justificación económica y social

Educación de calidad y empleo digno dos de las demandas más sentidas de los jóvenes, constituyen componentes fundamentales en el crecimiento económico y productivo de todo país. Otorgar las condiciones legales que viabilicen la materialización de estos dos componentes se convierte entonces en una prioridad y enfoque del accionar del Estado.

#### Contexto América Latina

Para observar el contexto de desempleo juvenil e inserción laboral en América Latina se propone abordar el estudio “empleo, violencia y oportunidades para los jóvenes Evidencia para América Latina y el Caribe” en el que se destaca:

*El acceso al mercado laboral y la calidad de los empleos son algunos de los principales temas de interés de los jóvenes latinoamericanos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) advierte que en el 2015 el panorama laboral de América Latina y el Caribe mostró un deterioro en la situación laboral de los jóvenes y un panorama poco alentador para los años siguientes. Mientras la tasa de desempleo en toda la región aumentó de 6,2% en 2014 a 6,7% en 2015, la tasa de desempleo juvenil pasó de 13,4% a 15,7% en el mismo periodo (OIT, 2015a). Estas cifras muestran un número importante de jóvenes desempleados (8,5 millones en 2015), cuya tasa de desempleo supera en más del doble la tasa promedio de toda la región. Igual de alarmante es la situación de aquellos jóvenes empleados, pues entre ellos la informalidad supera el 55%. Además, 6 de cada*

*10 empleos disponibles para ellos son informales, sin condiciones dignas de trabajo, bajos salarios y pocas garantías (OIT, 2015b).<sup>1</sup>*

En el contexto latinoamericano el desempleo juvenil supera la tasa de desempleo general, adicional a ello se destaca la situación de informalidad en las oportunidades de empleo juvenil lo que conlleva, para el caso colombiano, a la no posibilidad de acceder a prestación de servicios de seguridad social, acreditación adecuada de experiencia laboral, acceso a educación y mayor capacitación así como el impacto que esta situación tiene sobre las familias en cuanto no se genera la posibilidad de vacaciones remuneradas, pago de incapacidades médicas, licencia de maternidad y paternidad entre otros.

### **Inserción laboral juvenil y economías en crecimiento**

En este contexto es importante destacar el aporte que realiza la población joven al crecimiento y avance de las economías en crecimiento, unido a un desarrollo social que permite reducir la pobreza y la desigualdad socioeconómica, para la CEPAL es posible observar que los jóvenes *están familiarizados con las nuevas tecnologías de producción, comunicación, manejo y procesamiento de información, cuyo conocimiento y uso serán claves para el desempeño de las naciones y de las personas en el futuro<sup>2</sup>*. Mas sin embargo la captación de este talento en la economía, no presenta los índices adecuados generando así una afectación para los jóvenes y en general para el desarrollo económico, que según la CEPAL puede ser resultado de los altos grados de exclusión social de los jóvenes, claramente reflejados en sus tasas de desempleo.

*La inserción laboral de la población es un reto para todas las economías, especialmente para aquellas de bajo crecimiento. En estos contextos, es difícil crear empleos para todos y, por lo tanto, los jóvenes que están en desventaja frente a los trabajadores con más experiencia enfrentarán mayores desafíos para pertenecer a una institución laboral. Por otra parte, el empleo juvenil es especialmente sensible al deterioro de las condiciones del mercado laboral por lo que durante las recesiones económicas los jóvenes son más afectados que otros grupos (Grosh, Bussolo y Freije, 2014). Si bien el mundo laboral*

*brinda oportunidades a través de la práctica y el aprendizaje entre pares, y también ofrece posibilidades directas de entrenamiento formal (habilidades para la vida), son pocos los jóvenes que logran una inserción positiva. La población juvenil no solo tiene dificultades para encontrar un empleo, sino que al encontrarlo estos suelen ser informales, con pocas garantías y mal remunerados.<sup>3</sup>*

### **Exclusión social**

Continuando con el estudio “empleo, violencia y oportunidades para los jóvenes Evidencia para América Latina y el Caribe” a continuación se destaca el fenómeno de exclusión social juvenil y la afectación que conlleva en varias dimensiones.

La exclusión social que sufren con mayor intensidad los jóvenes desempleados en contextos de vulnerabilidad da cuenta de una dimensión estructural de violencia que los afecta en el plano económico, social y emocional. Varios estudios han mostrado que las frustraciones derivadas del desempleo en los hombres jóvenes pueden resultar en un aumento de la violencia asociada a pandillas juveniles, conflictos interpersonales y violencia doméstica. En el caso de las mujeres, el desempleo se asocia con una mayor dependencia económica de los hombres, que a su vez puede derivar en un aumento de la violencia sexual y doméstica, siendo ellas las más afectadas por este tipo de violencia (Comisión Económica para América latina y el Caribe CEPAL, 2009). Un ejemplo claro son los jóvenes NINI en la región (jóvenes que ni estudian ni trabajan). Estos jóvenes, en muchas ocasiones, quedan en una situación de desvinculación de dos instituciones principales que permiten canalizar las inversiones necesarias para la acumulación de habilidades en la adolescencia y en la transición a la adultez (Berniell et al., 2016). Esto último implicaría que los jóvenes NINI en la región se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad. “En la medida en que el mercado laboral y el sistema educativo son los espacios más importantes de inclusión, esto puede constituirse en un factor de riesgo que incrementa la propensión de los jóvenes a perpetrar algunas manifestaciones de violencia” (Soto y Trucco, 2015, p. 126). Se estima que en América Latina 1 de cada 5 jóvenes viven en estas condiciones, lo que plantea desafíos para la sociedad, contribuyendo potencialmente a la delincuencia, las adicciones y la desintegración social, entre otros (De Hoyos, Rogers, & Székely, 2016).

<sup>1</sup> Gordillo, D. Z., Torres, F. S., & Dugand, V. C. (2018). *Empleo, violencia y oportunidades para los jóvenes. Evidencia para América Latina y el Caribe* (No. 016085). UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-CEDE. Pág. 1, 2.

<sup>2</sup> *Juventud, población y desarrollo en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL. 2000.

<sup>3</sup> Gordillo, D. Z., Torres, F. S., & Dugand, V. C. (2018). *Empleo, violencia y oportunidades para los jóvenes. Evidencia para América Latina y el Caribe* (No. 016085). UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-CEDE. Pág. 10, 11.

**Normativa sobre empleo e inserción laboral juvenil en Colombia**

LEY	TÍTULO	OBJETO
375 de 1997	“por la cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones”	Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud. Artículo 29. Literal c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado;
1014 de 2006	Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento.	Artículo 2°. Literal c) Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento;
1429 de 2010	“Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo”	La presente ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.
1622 de 2013	Ley estatutaria de ciudadanía juvenil	Artículo 8°. <i>Medidas de promoción.</i> 1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales. 2. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.
CONPES 173 de 2014	Se establecen lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes. (Departamento Nacional de Planeación, 2014)	Presenta lineamientos generales para la formulación, implementación y seguimiento de una estrategia para propiciar una adecuada inserción de los adolescentes y jóvenes en el ámbito socioeconómico. Esta población presenta restricciones para completar un óptimo proceso de acumulación de capital humano y social que le permita insertarse en el mercado laboral en condiciones favorables. El objetivo principal consiste en implementar estrategias que garanticen el tránsito de los jóvenes al mundo laboral y productivo en condiciones de calidad, estabilidad, y protección especial en los aspectos que se requieran
1780 de 2016	“Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”	La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los Jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

Fuente: Ponencia Primer Debate Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara.

**Estadísticas observatorio laboral de la Universidad del Rosario<sup>4</sup>**

Según el observatorio laboral de la Universidad del Rosario el 16% de los jóvenes entre 15 y 24 años de edad de la población de las 13 ciudades principales del país no están recibiendo algún tipo de formación educativa, ni laborando ni buscando un empleo, son lo que se denominan NiNis (jóvenes que ni estudian, ni trabajan).

Aun cuando pueden compartir la condición de NiNi, las razones para no trabajar ni estudiar que tienen hombres y mujeres, son radicalmente diferentes. Mientras un porcentaje importante de hombres son desempleados, las mujeres en su mayoría están dedicadas a labores en el hogar.

El mayor componente porcentual de la problemática de los NiNis tiene un marcado acento femenino. Son las mujeres, a partir de los 17 de años de edad, el sexo que representa un porcentaje mayor, y creciente, del total de NiNis. La problemática, a largo plazo, es que, para las mujeres jóvenes, la circunstancia de la

<sup>4</sup> Ospina, V., García-Suaza, A., Guataquí, J., & Jaramillo, I. (2017). Perfil juvenil urbano de la inactividad y el desempleo en Colombia. *Universidad del Rosario*. Tomado de [www.labourosario.com](http://www.labourosario.com)

marginación educativa y la inactividad laboral se juntan con una temprana maternidad, marginando temporalmente a estas mujeres de sus perspectivas laborales.

La marginación educativa y la inactividad laboral constituyen una verdadera trampa de pobreza. Los individuos afectados por la problemática dejan de avanzar en sus logros educativos, no acceden a experiencia laboral y se marginan en general de los espacios

económicos y sociales que la sociedad puede haber contemplado para la inserción socioeconómica con la que debe contar para su dinámica intergeneracional.<sup>5</sup>

## 5. PLIEGO DE PROPOSICIONES

Una vez efectuada la justificación constitucional y fáctica de los proyectos en mención, en nuestra función de ponentes nos permitimos hacer las siguientes modificaciones.

Texto Proyecto Radicado	Propuesta Ponencia
Proyecto de ley número 150 de 2018	
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es fomentar el acceso y permanencia de hombres y mujeres jóvenes sin experiencia al mercado laboral en Colombia y crear la exención del pago y renovación del establecimiento de comercio. <i>Parágrafo.</i> Para los efectos de la presente ley serán jóvenes las personas que tengan entre 18 y 28 años de edad.	Se unifica el objeto de la ley junto con el 155.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1780 de 2016 el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Exención del pago y renovación en la matrícula mercantil y el establecimiento de comercio.</i> Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal. <u>También quedarán exentas del pago del registro de los establecimientos de comercio y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.</u>	Se propone eliminar la exención del pago de registro de los establecimientos de comercio toda vez que su efectividad ha quedado demostrada en los documentos disponibles que no guarda impacto real en la generación de empleo
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016 el cual quedará así: Artículo 14. <i>Modificación de las plantas de personal.</i> Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un <u>veinte por ciento (20%)</u> de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, y que estos sean provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos o de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. <i>Parágrafo.</i> Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley <a href="#">909 del 2004</a> .	El proyecto propone aumentar del 10% actual a un 20%, sin ofrecer una justificación a este aumento.  En los documentos que reposan en el Ministerio de Trabajo, se ha demostrado que no se ha podido establecer una correlación directa y concreta entre la disposición del artículo 14 de la Ley 1780 (10%) y la generación de empleo, por lo que es injustificable aumentar a 20% sin ningún tipo de evidencia.
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016 el cual quedará así: Artículo 18. <i>Mecanismos para la homologación de experiencia.</i> <u>Para los empleos que requieren título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia laboral o profesional, según sea el caso, por títulos adicionales obtenidos, bien sea en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Igualmente se tendrán en cuenta las prácticas laborales, los contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados como experiencia laboral o profesional según sea el caso.</u> <i>Parágrafo 1°.</i> <u>Los estudiantes de programas de formación profesional que acrediten un promedio acumulado igual o superior a 4.5 a lo largo de su formación universitaria se les reconocerán 6 meses de experiencia profesional.</u> <i>Parágrafo 2°.</i> <u>Los estudiantes de programas de formación profesional que hayan optado por realizar tesis, trabajo de grado o similar como requisito para obtener el título se les reconocerán 6 meses de experiencia profesional, siempre y cuando la nota obtenida haya sido superior a 4.5.</u>	Este artículo propone incorporar beneficios equivalentes a reconocer 6 meses para promedios mayores a 4.5 en promedios acumulados; e igual proporciona de 6 meses para proyectos de grado o tesis superiores a nota de 4.5.  Tal como lo argumentan las entidades que participaron en la Audiencia del mismo asunto, en debate del Proyecto 042 de 2018, es inconveniente y poco objetivo equiparar los diversos sistemas calificativos, ya que las entidades de educación gozan de libertad y autonomía.

<sup>5</sup> Ospina, V., García-Suaza, A., Guataquí, J., & Jaramillo, I. (2017). Perfil juvenil urbano de la inactividad y el desempleo en Colombia. *Universidad del Rosario*. Pág. 2. Tomado de [www.labourosario.com](http://www.labourosario.com).

Texto Proyecto Radicado	Propuesta Ponencia
<b>Proyecto de ley número 155</b>	
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, crear la Planta Temporal de Empleo Juvenil y buscar aumentar el número de jóvenes dentro del sector público de Colombia. A fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Se mantiene igual
Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo II de la Ley 1780 de 2016, el cual Artículo Nuevo. <i>Jóvenes recién egresados.</i> Se entenderá por jóvenes recién egresados, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, egresados de programas de educación media, técnicos, tecnólogos y profesionales que no puedan acreditar más de doce (12) meses de experiencia específica en su campo de saber.	Se mantiene igual.  Efectivamente, es un vacío en la Ley 1780 definir la expresión “jóvenes recién graduados” que se usa a lo largo de toda la Ley 1780.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016 el cual quedará así: Artículo 14. <i>Modificación de las plantas de personal.</i> Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados, y puedan participar en las convocatorias públicas para promover el empleo público. El Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normatividad vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. <u>Parágrafo 1°. En los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley las entidades del Estado deberán modificar su planta de personal con el fin de garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados.</u> Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.	El artículo propone agregar un párrafo que contenga la obligación efectiva de modificar la planta de personal en 2 años, para dar cumplimiento real y efectivo a los dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1780.
Artículo 4°. <i>Planta temporal de Primer Empleo.</i> Las entidades del Estado que adelanten convocatorias para vincular personal en empleos temporales y supernumerarios, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los empleos temporales o de supernumerarios no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.	Hace analogía de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1780 para dar aplicación a las Plantas Temporales.
Artículo 5°. <i>Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales.</i> Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios de naturaleza administrativa deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) del monto anual destinado a contratar este tipo de servicios se ejecuten en servicios que no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y profesionales.	Hace analogía de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1780 para dar aplicación en los contratos de prestación de servicios.
Artículo 6°. <i>Voluntariado como Experiencia Laboral.</i> El Gobierno nacional reglamentará el reconocimiento del voluntariado como experiencia laboral general de hasta el 50% del tiempo dedicado al voluntariado, en los casos en los cuales el mismo se efectúe dentro de las organizaciones descritas en el artículo 3° de la Ley 1505 de 2012. Para lo cual debe mediar certificación de las organizaciones adscritas al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Se concede el otorgamiento de experiencia en una proporción de 50% al trabajo hecho como voluntariado.
Artículo 7°. <i>Reconocimiento mejores Pruebas Nacionales Icfes.</i> Los jóvenes que se encuentren incursos en una convocatoria pública en el ámbito de esta ley, y hayan obtenido altas calificaciones en las pruebas realizadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), o quien haga sus veces, obtendrán una calificación adicional en el desarrollo de la misma. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.	Se propone eliminar esta parte del proyecto, ya que actualmente los programas de beneficios educativos se conceden con base en los resultados del Icfes, y se estaría otorgando injustificadamente un doble beneficio.

Texto Proyecto Radicado	Propuesta Ponencia
Artículo 8°. <i>Promoción.</i> La dirección del sistema de juventud Colombia Joven, diseñará campañas pedagógicas y publicitarias para socializar los beneficios de la presente ley.	Se mantiene igual
Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	Se propone eliminar este artículo pues no es claro el impacto fiscal que pueda generarse. Las obligaciones contenidas en el resto del proyecto se pueden cumplir sin necesidad de causar presupuestos o asignaciones adicionales.

## 6. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar trámite para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se fomenta el acceso al mercado laboral de los jóvenes, se establece una exención para el pago de registro y renovación de los establecimientos de comercio y se modifican los artículos 3°, 14 y 18 de la Ley 1780 de 2016* acumulado con el Proyecto de ley número 155 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se crea la Planta Temporal de Empleo Juvenil y se dictan otras disposiciones.*

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 150 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se fomenta el acceso al mercado laboral de los jóvenes, se establece una exención para el pago de registro y renovación de los establecimientos de comercio y se modifican los artículos 3°, 14 y 18 de la Ley 1780 de 2016.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, crear la Planta Temporal de Empleo Juvenil y buscar aumentar el número de jóvenes dentro del sector público de Colombia.

**Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo II de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:**

**Artículo Nuevo. Jóvenes recién egresados.** Se entenderá por jóvenes recién egresados, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, egresados de programas de educación media, técnicos, tecnólogos y profesionales que no puedan acreditar más de doce (12) meses de experiencia específica en su campo de saber.

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:**

**Artículo 14. Modificación de las plantas de personal.** Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir

de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados, y puedan participar en las convocatorias públicas para promover el empleo público. El Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normatividad vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo 1°.** En los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley las entidades del Estado deberán modificar su planta de personal con el fin de garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados.

**Parágrafo 2°.** Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.

**Artículo 4°. Planta temporal de Primer Empleo.** Las entidades del Estado que adelanten convocatorias para vincular personal en empleos temporales y supernumerarios, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los empleos temporales o de supernumerarios no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.

**Artículo 5°. Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales.** Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios de naturaleza administrativa deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) del monto anual destinado a contratar este tipo de servicios se ejecuten en servicios que no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y profesionales.

**Artículo 6°. Voluntariado como Experiencia Laboral.** El Gobierno nacional reglamentará el reconocimiento del voluntariado como experiencia laboral general de hasta el 50% del tiempo dedicado al voluntariado, en los casos

en los cuales el mismo se efectúe dentro de las organizaciones descritas en el artículo 3° de la Ley 1505 de 2012. Para lo cual debe mediar certificación de las organizaciones adscritas al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

**Artículo 7°. Promoción.** La dirección del sistema de juventud Colombia Joven, diseñará campañas pedagógicas y publicitarias para socializar los beneficios de la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara



HENRY CORREAL HERRERA  
Representante a la Cámara

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA

*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.*

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.*

Bogotá, D. C., abril 8 de 2019

Doctor:

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, *por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones* acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.*

#### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, *por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el 10 de octubre de 2018 por los honorables Representantes César Augusto Lorduy Maldonado, Erwin Arias Betancur, Jaime Rodríguez Contreras, Ciro Fernández Núñez, Jorge Méndez Hernández, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Aquileo Medina Arteaga, Modesto Enrique Aguilera Vides, Julio César Triana Quintero, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 833 de 2018.

El Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos*, fue radicado el 13 de diciembre de 2018 por la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1150 de 2018.

Fueron designados como Coordinador Ponente el honorable Representante Erasmo Elías Zuleta Bechara y como Ponentes los honorables Representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y David Ricardo Racero Mayorca.

Que el Proyecto de ley número 199 de 2018 fue acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, manteniendo los mismos ponentes para los dos proyectos.

#### 2. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY

El Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara tiene por objeto sanear de manera definitiva los asentamientos humanos ilegales que a la fecha se encuentren debidamente consolidados e incompletos y materializar la adopción del principio de equidad que permita el cumplimiento

de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho, esas garantías que pueden implicar, a menudo, la posibilidad de exigir la acción de las autoridades, no solo en demanda de prestaciones de estas últimas, sino respecto de otros sujetos privados, para imponerles cargas, restricciones y límites semejantes sobre sus actividades.

El Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara tiene por objeto lograr la depuración contable, el mejoramiento de los ingresos fiscales y corrientes de los municipios y la dinamización del mercado inmobiliario en sectores de asentamientos ilegales en predios fiscales, mediante el saneamiento predial y la titulación de predios fiscales a particulares.

### 3. LA OCUPACIÓN ILEGAL DE PREDIOS

La ocupación ilegal de predios fiscales o privados en todas las épocas ha surgido como una necesidad urgente de solucionar el tema habitacional por parte de la población más vulnerable. El bajo nivel de ingresos de un amplio segmento de la población les impide tener acceso a viviendas en condiciones adecuadas dada la limitada oferta de casas para esta población, por lo que muchos hogares terminan construyendo sus viviendas en forma progresiva, utilizando sus propios recursos. En Colombia, la necesidad de vivienda y la ausencia de una medida efectiva para solucionar el déficit, conlleva a la ocupación de predios de propiedad de entidades del Estado, las cuales, según informe de 2009 -Programa Nacional de Titulación de Bienes Fiscales- Guía de Aplicación al Programa, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el 40% de las familias colombianas han tenido que acudir a la ocupación de predios fiscales o privados como mecanismo para solucionar su necesidad de vivienda. Otro de los fenómenos que ha aumentado este tipo de asentamientos ilegales son, entre otros, las migraciones de las poblaciones menores hacia las grandes ciudades en busca de mejores condiciones económicas, como resultado de la violencia que lleva a la población a desplazarse a otros territorios y recientemente la llegada de nuestros hermanos venezolanos al país. Para la década del 50, en el país se generaron las mayores invasiones sobre lotes especialmente de propiedad de entidades del Estado, en predios fiscales y en predios de particulares, formando asentamientos humanos ilegales en condiciones de desarrollo incompleto e inadecuados, en algunos casos en zonas no aptas para el desarrollo de urbanizaciones, sin redes de servicios públicos, sin infraestructura vial y espacio público, dando paso a un acelerado crecimiento urbano, que puede calificarse como desordenado, fomentando la creación de barrios de invasión.

Estos asentamientos aun cuando al pasar del tiempo, la gran mayoría de ellos han recibido apoyo del Estado por parte de los entes territoriales en cuanto a la instalación de servicios públicos,

pavimentación de vías principales y secundarias, construcción de colegios y puestos de salud, se mantienen detenidos en el tiempo en cuanto a la propiedad privada, implicando con ello, una ausencia del desarrollo económico, pues el respaldo jurídico de la propiedad les brinda la posibilidad de acceder con facilidad al campo financiero, sin embargo, lo que se observa es un bajo nivel en la calidad de vida de sus habitantes.

En la búsqueda de soluciones, el Estado acudió a la figura “adjudicación de bienes”, la cual estaba soportada en las Leyes 65 de 1942, 1ª de 1948 y 41 de 1966, que bajo la autorización del Concejo y de la Personería Municipal, se realizaba la transferencia de predios ocupados, a través de escritura pública, sin tener en cuenta el uso que se le daba a los mismos, ni el avalúo que tuviera al momento de la adjudicación; lo importante era que el ocupante tenía que demostrar que venía ocupando el predio de manera pacífica y con ánimo de señor y dueño. Este trámite se realizaba a petición de la parte interesada, quien, además, debía correr con todos los gastos notariales y registrales. Otra figura que se utilizó por mucho tiempo fue la Ley 137 de 1959 conocida como “Ley Tocaima”, la cual terminó aplicándose en todo el territorio nacional adjudicando inclusive baldíos, igualmente sin distinción del uso que se le estuviera dando al predio. Posteriormente se expide la Ley 9ª de 1989 denominada “Ley de Reforma Urbana”, la cual en su artículo 58 otorga facultades a las entidades públicas del orden nacional y a las demás entidades públicas, para ceder a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Con la aplicación de esta norma la cual fue reglamentada por el Decreto 540 de 1998, se empieza a evidenciar la tendencia a direccionar la titulación de predios fiscales a aquellos ocupantes cuyos inmuebles tengan la condición de viviendas de interés social, además de señalar los parámetros y requisitos para poder acceder a la titulación. Con la expedición de la Ley 1001 de 2005, artículo 2º, se confirman las facultades otorgadas a las entidades del orden nacional y a las demás entidades públicas, para ceder a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social. Lo único que modificó este artículo fue el tiempo de ocupación del predio, ya que ahora señala que la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. El Decreto 4825 de 2011 que reglamenta el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015, artículos del 2.1.2.2.1.1 al 2.1.2.2.4.3. La citada Ley 1001

de 2005, aun cuando no señala expresamente la exclusión de los predios cuyas viviendas superen el valor de una vivienda de interés social, al igual que aquellos predios cuyos usos sean diferentes al de la vivienda de interés social, tales como comerciales e institucionales, resulta evidente concluir que al expresar la norma que solo podrán cederse a título gratuito los predios de su propiedad que se encuentren invadidos con “vivienda de interés social”, el resto de construcciones diferente a estas quedan excluidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, que unos de sus apartes señala “...Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social...”. Esta situación no permite el saneamiento definitivo de la propiedad respecto al asentamiento, pues la norma desde todo punto de vista resulta excluyente, puesto que es contraria al principio de la igualdad que establece la Constitución Nacional y sobre la cual la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la igualdad debe ser analizada bajo el triple papel que cumple en nuestra Constitución, es decir, como valor, como principio y como derecho fundamental - Corte Constitucional (2012) Sentencia C-250; en el sentido de que a todos los ocupantes del predio objeto de invasión al momento de proceder en tal sentido, les asistía la necesidad de una vivienda sin distinción alguna, que las situaciones que presente en la actualidad el predio por su uso o porque este tenga un avalúo superior a una vivienda de interés social, son situaciones propias del desarrollo de un conglomerado social.

En la Actualidad, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en asocio con los municipios viene otorgando desde el año 2009 títulos de propiedad a ocupantes de predios fiscales de su propiedad invadidos con viviendas de interés social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la citada Ley 1001 de 2005, bajo la modalidad “cesión a título gratuito”. Cabe resaltar que en los asentamientos informales no todos los predios se encuentran invadidos con viviendas de interés social, esos asentamientos cuentan desde luego con predios con actividades comerciales, institucionales y religiosas, así como también construcciones cuyos avalúos superan el valor de una vivienda de interés social, los cuales el Estado no les ha podido otorgar el título de propiedad por no reunir los requisitos que señala la mencionada Ley 1001 de 2005, a pesar de tener el mismo tiempo de invasión.

Esta inequidad que señala la norma y que va ligada a la entrega del título, genera en las comunidades donde se viene ejecutando el programa descontento y malestar, pues no entienden por qué se les castiga, por decirlo de alguna manera y los deja sin la posibilidad de gozar de los beneficios de contar con un título de propiedad. Si se analiza a las diferentes

situaciones que se presentan en los asentamientos, encontramos, aquellos ocupantes que con el paso del tiempo mejoraron sus viviendas y ahora los avalúos superan el valor de una Vivienda de Interés Social (VIS); a estos, se les castiga por tener aspiraciones, por pretender mejorar su calidad de vida reparando sus viviendas y transformarlas en viviendas saludables y/o confortables. Por otro lado, tenemos aquellos ocupantes que construyeron un inmueble cuyo uso es diferente al de una vivienda de interés social, los cuales vieron en el predio no solamente el lugar donde vivir con su familia, sino también la posibilidad de buscar el sustento diario para su familia, con la implementación de un negocio, dándole al predio un uso mixto (habitacional y comercial). En igual situación de desventaja se encuentran aquellos ocupantes que le dieron al predio el uso netamente comercial. El uso diferente a vivienda, se puede observar en la mayoría de los casos en predios construidos en donde la mitad es un negocio y la otra mitad, cuenta con todo lo necesario de una vivienda, el típico ejemplo es la tienda de barrio, la miscelánea, la peluquería, la farmacia, el restaurante, entre otros, en donde el ocupante tiene su negocio pero allí vive con su familia, solo que tiene un ingrediente especial y es que ese ocupante vio una oportunidad de ingresos para el sustento diario de su familia. Mirada desde esa óptica, resulta más que merecido la obtención del título de propiedad a este tipo de ocupantes, pues como ya se ha comentado, la necesidad de una vivienda al inicio de la invasión del predio fue igual para todos. Otro hecho importante que se observa es que, en un conglomerado social, indiscutiblemente tienen que converger con viviendas, otras actividades tales como centros educativos, de salud, recreativas y religiosas, todas ellas necesarias para el desarrollo del ser humano, no se puede contemplar la vivienda aislada de ellas y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, este tipo de actividades no están siendo atendidas y en consecuencia no se puede hablar de un verdadero saneamiento de la propiedad. Otra razón importante que debe tenerse en cuenta para otorgar los títulos de propiedad a esta población excluida por la norma, es que el Estado de alguna manera ha sido permisivo y por muchos años no ha utilizado los mecanismos que tiene para hacer valer sus derechos, antes les ha proporcionado la instalación de servicios públicos, la construcción de sedes educativas, puestos de salud, les ha venido cobrando impuesto predial y valorización, generando de alguna manera confianza legítima al ocupante y/o poseedor. Así las cosas, tenemos que el Gobierno nacional ha implementado normas para solucionar la problemática de los asentamientos informales generados por la invasión de predios fiscales de propiedad de entidades del Estado, sin embargo, no ha sido lo suficientemente eficaz, puesto que la solución no va dirigida a solucionar el ciento por ciento del problema de la invasión, solamente se le da solución al ocupante que haya

construido una vivienda de interés social, para el resto, no hay solución, es decir, para aquellos que tengan construidas edificaciones diferente a vivienda, como negocios, instituciones educativas o religiosas o viviendas que superen el valor de una vivienda de interés social, pues al entrar a clasificar el uso que se le está dando al predio para poder titularlo, se genera una desigualdad e inequidad entre los ocupantes. Se hace necesario entonces eliminar la brecha que existe entre unos y otros, partiendo del principio y derecho fundamental a la igualdad y reconocer la confianza legítima, para que efectivamente se pueda decir que las políticas del gobierno han permitido el saneamiento de la propiedad pública invadida a través de los asentamientos ilegales. Si bien es cierto, el tema de invasión nace como producto de la necesidad de una vivienda, no es cierto que esta deba resolverse en la misma dirección como se tiene planteado a la fecha, ya que la solución debe ser resuelta de manera integral, así como se preocupan por brindarles soluciones sobre servicios públicos, educativos, de salud, se debe incluir además la propiedad del inmueble indistintamente de su condición o uso que tenga.

El saneamiento predial y la titulación de bienes fiscales titulables tiene su origen en la Ley 9ª de 1989 dentro del enfoque de vivienda de interés social y de la contribución del Estado a la cesión de los predios fiscales en los cuales se encuentren construidas viviendas que tengan esas características, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política. Posteriormente, mediante la Ley 388 de 1997 se estableció que en las cesiones de predios fiscales para viviendas de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989 el título de dominio serían las respectivas resoluciones administrativas de cesión, y los predios cedidos tendrían las mismas limitaciones establecidas en la Ley 3ª de 1991 para las viviendas adquiridas o mejoradas con subsidio familiar, esto es, que si se enajenaban antes de cinco años de haber sido otorgadas perderían sus beneficios. Con la creación del Inurbe, la Ley 708 de 2001 estableció la obligatoriedad de que todas las entidades públicas del orden nacional debían transferir a dicha entidad los inmuebles fiscales a su nombre para desarrollar los programas de cesión de bienes fiscales con viviendas de interés social. Con la Ley 1157 de 2007 se estableció que los predios fiscales ocupados ilegalmente por vivienda de interés social podían ser cedidos igualmente por las entidades públicas del orden nacional y territorial abriendo la posibilidad a que departamentos y municipios lo pudieran hacer. En el año 2011 con la expedición del Decreto número 4825 se establece por primera vez el procedimiento para la cesión de la propiedad fiscal inmueble ocupados con vivienda de interés social en la modalidad de título gratuito, incentivando la participación local y los procesos masivos de titulación. Mediante el Decreto número 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio incorpora el

procedimiento del Decreto número 4825 de 2011 en relación con las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos, ocupados parcial o totalmente con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.

La situación actual del saneamiento predial y la titulación de bienes fiscales titulables en el país claramente desde 1989 el enfoque del tema del saneamiento predial y la titulación o cesión de bienes fiscales ocupados ilegalmente, ha sido el de fomentar la promoción de la vivienda de interés social de forma indirecta, en cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 51 de la Constitución Política. Es promoción indirecta porque no es una política de construcción de viviendas nuevas de interés social, sino de cesión de los predios fiscales ocupados ilegalmente en los cuales se edificaron viviendas susceptibles de esta calificación, transfiriendo su propiedad, con lo cual, la vivienda queda situada en un predio cuya propiedad es del ocupante restando por declarar la vivienda dentro del predio transferido, de conformidad con las normas de construcción, cerrando el ciclo. Ahora bien, en el entendido de que el saneamiento predial destinado a la titulación o cesión de predios fiscales a particulares está dirigido al cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales sobre vivienda de interés social, el desarrollo normativo en esta materia ha ido evolucionando solamente hacia la promoción de esta clase de vivienda y a su protección como patrimonio familiar, a través de medidas cautelares de inembargabilidad y limitación al derecho de disposición de la propiedad.

La visión de protección de la vivienda que actualmente establecen las normas de cesión de predios fiscales, no guarda relación con la realidad económica ni la dinamización del mercado inmobiliario urbano. La prohibición de enajenar viviendas de interés social ubicadas en bienes fiscales cedidos ha creado un mercado negro de enajenación de estos inmuebles, en el cual se realizan transacciones comerciales de estos bienes sin que exista una titularidad, mediante la cesión o venta del derecho real de posesión, sin que se realicen operaciones de transferencia de propiedad sujetas a registro público.

Surge entonces la contradicción de la normatividad, esto es, la potestad del Estado de ceder la propiedad de predios fiscales a particulares a los que les impide, a su vez, ejercer su derecho de disposición de la misma sobre el argumento de proteger la vivienda del ocupante, cuando en la realidad, es el mismo ocupante, en su propia libertad, el que toma la decisión de enajenar o no su vivienda con los efectos que pueda tener para él

o para su familia. Y lo hace, independientemente de la restricción legal como lo demuestra la realidad.

Sin embargo, esa decisión, por la limitación, restricción o prohibición, genera obstáculos a la dinamización del mercado inmobiliario en estos sectores, porque impide la seguridad jurídica de la enajenación que corresponde al registro en instrumentos públicos y a la falta de pago de tasas e impuestos que contribuyen a los ingresos de las notarías, entidades públicas y entidades territoriales. Considerar a los ocupantes de viviendas ubicadas en bienes fiscales cedidos, como personas sin criterio o irresponsables a los que el Estado debe proteger, es violatorio de los derechos fundamentales la igualdad, libertad y propiedad privada. En consecuencia, normas que restrinjan la libertad de disposición de la propiedad bajo el argumento de la protección de un derecho superior, nunca impedirán que mercados como el inmobiliario, que es de gran relevancia en Colombia, se desarrolle, evolucione o se dinamice porque la necesidad es más fuerte que el impedimento, y buscará caminos, inclusive subrepticios para su cometido, tal como lo ha demostrado la realidad colombiana. Ahora bien, frente al hecho de que el Estado pueda limitar el derecho de disposición de la propiedad, la Corte Constitucional ha manifestado: “En virtud de lo anterior, es claro que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede llegarse al extremo de lesionar su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular”<sup>1</sup>.

Señala igualmente que: “En cuanto se refiere al atributo de la libre disposición o enajenación de los bienes (*ius abutendi*), independientemente de que ya no exista en la actual Carta Política, una cláusula como la prevista en el artículo 37 de la Constitución de 1886 que establecía: “No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles”; lo cierto es que como lo ha reconocido esta Corporación, la regla general es que dicha atribución al constituir una de las expresiones inherentes al ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre los mismos, tal y como se deduce de la protección de su núcleo esencial, en los términos jurisprudenciales previamente expuestos”<sup>2</sup>.

En relación con la consideración de la protección de la vivienda como el interés que limita la enajenación de las viviendas ubicadas en bienes fiscales cedidos, ha establecido la Corte Constitucional que:

“El artículo 58 constitucional indica que se garantiza la propiedad privada, no obstante señala que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Este primer límite de la propiedad privada, referente a la utilidad pública o al interés social exige que exista una ley previa que defina los motivos de utilidad pública o de interés social. No basta simplemente con alegar dichos motivos, sino que por exigencia constitucional es indispensable que quien establezca los motivos ya referidos sea el legislador a través de una ley de la República”<sup>4</sup>. Concluye la Corte Constitucional, que “es compatible con el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que el legislador establezca prohibiciones temporales o absolutas de enajenación sobre algunos bienes, siempre y cuando se acredite que las mismas, además de preservar un interés superior que goce de prioridad en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho, mantienen a salvo el ejercicio de los atributos de goce, uso y explotación, los cuales no solo le confieren a su titular la posibilidad de obtener utilidad económica, sino también le permiten legitimar la existencia de un interés privado en la propiedad”<sup>5</sup>. Es claro que la normatividad actual sobre titulación o cesión de predios fiscales con asentamientos, en especial, en lo que se refiere a la limitación temporal de la enajenación de dichos bienes por parte de los particulares, una vez se encuentren cedidos por el Estado, no contiene los elementos que permitan deducir que existe un interés superior en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho. El argumento que puede surgir de establecer, en primera instancia, que se impone la restricción por ser un bien cedido por el Estado, y en segundo lugar, porque salvaguarda la vivienda para la protección de la familia, deben ser considerados si, en primer lugar, el Estado puede imponer restricciones al bien cedido por haber sido un bien fiscal, con lo cual se desconoce que al cederlo ingresa a la órbita particular, y en segundo lugar, si la restricción o prohibición temporal vulnera los atributos de goce, uso y explotación económica de la propiedad privada, máxime si la mejora o vivienda no es cedida por el Estado, que es del particular, sino solamente el predio sobre el que se construye.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes, considerando el articulado de los dos proyectos de ley, nos permitimos presentar el análisis de los textos acumulados.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2009. Recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-133-09.htm>.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

## COMPARATIVO PROYECTOS DE LEY 199 DE 2018 CÁMARA Y 305 DE 2018 CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
“por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”.	<b>Por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.</b>	“por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”
El Congreso de la República de Colombia DECRETA:	El Congreso de la República de Colombia DECRETA:	El Congreso de la República de Colombia DECRETA:
CAPÍTULO I De los Asentamientos humanos ilegales		
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es sanear de manera definitiva los asentamientos humanos ilegales que a la fecha se encuentren debidamente consolidados e incompletos y materializar la adopción del principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho, esas garantías que pueden implicar, a menudo, la posibilidad de exigir la acción de las autoridades, no solo en demanda de prestaciones de estas últimas, sino respecto de otros sujetos privados, para imponerles cargas, restricciones y límites semejantes sobre sus actividades.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la ley es establecer mecanismos técnicos y jurídicos que permita a las Entidades Territoriales, en relación con los Bienes Baldíos Urbanos, Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables y Bienes de Uso Público dentro de su territorio, realizar su saneamiento predial, identificación contable y cesión a título gratuito de Bienes Fiscales Titulables a sus Ocupantes, incrementando sus ingresos corrientes tributarios y contribuyendo a la dinamización del mercado inmobiliario.	<b>Artículo 1°. Objeto</b> El objeto de la presente ley es sanear de manera definitiva los asentamientos humanos ilegales en relación con los Bienes Baldíos urbanos y bienes fiscales titulables, que a la fecha se encuentren debidamente consolidados e incompletos y materializar la adopción del principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho, esas garantías que pueden implicar, a menudo la posibilidad de exigir la acción de las autoridades, no solo en demanda de prestaciones de estas últimas, sino respecto de otros sujetos privados, para imponerles cargas, restricciones y límites semejantes sobre sus actividades a partir del 31 de diciembre de 2008.
<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: <b>Asentamiento humano ilegal.</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal el conformado por no menos de (10) diez viviendas, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados, sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística. <b>Asentamiento humano ilegal consolidado.</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado, aquellos que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el estado, pero que no han sido legalizados. <b>Asentamiento humano ilegal incompleto.</b> Se entiende por asentamiento humano ilegal incompleto, aquellos cuyas edificaciones se encuentran construidas con materiales precarios de estabilidad física inestables, que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos.	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la interpretación y alcance de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: 2.1. Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios, adquiridos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997. 2.2. Bien de Uso Público: Son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad, y por tanto, están al servicio de esta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, y similares. Son bienes inalienables, inembargables, e imprescriptibles. 2.3. Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común. 2.4. Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por Ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido	Eliminar ambos artículos segundos.

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA</b>	<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA</b>	<b>TEXTO ACUMULADO</b>
	<p>o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien.</p> <p>2.5. Cesión a título gratuito o venta de Bienes Fiscales Titulables: Es la transferencia del dominio por cesión a título gratuito u oneroso, respectivamente, de un Bien Fiscal Titulable por parte de una Entidad Territorial a un Ocupante, el cual ha sido intervenido con una mejora o construcción y la ha ocupado por un tiempo determinado.</p> <p>2.6. Dinamización del mercado inmobiliario: Se refiere a la condición del mercado inmobiliario en los municipios caracterizada por el aumento en las operaciones de transferencia legítima de la propiedad por parte los propietarios de Bienes Fiscales Titulables Urbanos.</p> <p>2.7. Entidad Tituladora: Es la Entidad Territorial, propietaria de los Bienes Fiscales Titulables que lleva a cabo programas de cesión a título gratuito y/o venta de dichos bienes.</p> <p>2.8. Identificación contable: Es la identificación contable por parte de la Entidad Territorial, de acuerdo con las normas que regulen la materia, de los Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables y Bienes de Uso Público.</p> <p>2.9. Ingresos corrientes tributarios: Son los recursos rentísticos propios de los entes territoriales, que son percibidos en forma periódica o constante por cuenta de los tributos territoriales, por ejemplo, el impuesto predial unificado.</p> <p>2.10. Ocupante: Aquella persona natural asentada en mejoras o construcciones ubicadas en Bienes Fiscales Titulables.</p> <p>2.11. Saneamiento Predial: Corresponde a la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables o Bienes de Uso público y el reconocimiento de las entidades territoriales sobre los mismos, y que los hace aptos para ser objeto de uso, cesión o venta.</p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Del saneamiento en los asentamientos humanos ilegales en predios fiscales</b> <b>Titulación</b></p>		
	<p><b>Artículo 3°. Saneamiento Predial.</b> Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables o Bienes de Uso público, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo dos pasos, el primero, Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público, llevando a cabo el estudio de títulos correspondiente, y el segundo, adelantar el procedimiento de registro de propiedad de los Bienes Baldíos Urbanos de conformidad con las normas registrales sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 3°. Saneamiento Predial.</b> Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo dos pasos, el primero, Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público, llevando a cabo el estudio de títulos correspondiente, y el segundo, adelantar el procedimiento de registro de propiedad de los Bienes Baldíos Urbanos de conformidad con las normas registrales sobre la materia.</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO ACUMULADO</b></p>
	<p>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo anterior, la Entidad territorial deberá llevar a cabo un estudio de títulos en el que se confirme que la titularidad de pleno dominio de los Bienes Baldíos Urbanos recae en la Entidad Territorial y que están libres de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones, junto con la identificación física, área y linderos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales deberán hacer el Saneamiento Predial de inmuebles fiscales a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en el artículo 355 de la ley 1819 de 2016, las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo anterior, la Entidad territorial deberá llevar a cabo un estudio de títulos en el que se confirme que la titularidad de pleno dominio de los Bienes Baldíos Urbanos recae en la Entidad Territorial y que están libres de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones, junto con la identificación física, área y linderos.</p> <p>En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación, salvo cuando se reconocen los bienes fiscales destinado a la salud o a la educación, si se debe entregar una certificación por parte de la entidad que mencione esta destinación o como sucede en predios que han sido cedidos a CISA en el título de propiedad se describe esta condición.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales deberán hacer el Saneamiento Predial de inmuebles fiscales a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2°.</i> Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital o municipal, cederán a título gratuito los predios de su propiedad, que hayan sido ocupados ilegalmente con asentamientos humanos consolidado y/o incompletos, siempre y cuando la mejora allí construida sea una vivienda. La transferencia se hará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.</p> <p>En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando la mejora construida sobre el predio objeto de cesión sea de uso mixto, es decir que una parte de la función social de la construcción sobre el predio sea habitacional y la otra sea utilizada para desarrollar una actividad complementaria, se titulará en las mismas condiciones que si se tratara de una vivienda con destino habitacional.</p>		<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2°.</i> Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital o municipal, cederán a título gratuito los predios de su propiedad, que hayan sido ocupados ilegalmente con asentamientos humanos consolidado y/o incompletos, siempre y cuando la mejora allí construida sea una vivienda. La transferencia se hará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.</p> <p>En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando la mejora construida sobre el predio objeto de cesión sea de uso mixto, es decir que una parte de la función social de la construcción sobre el predio sea habitacional y la otra sea utilizada para desarrollar una actividad complementaria, se titulará en las mismas condiciones que si se tratara de una vivienda con destino habitacional.</p>
	<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Venta de Bienes Fiscales Titulables.</i> La Entidad Territorial no podrá ceder a título gratuito Bienes Fiscales Titulables cuyas mejoras o construcciones tengan la calidad de bienes</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Venta de Bienes Fiscales Titulables.</i> La Entidad Territorial no podrá ceder a título gratuito Bienes Fiscales Titulables cuyas mejoras o construcciones tengan la calidad de bienes</p>

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA</b>	<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA</b>	<b>TEXTO ACUMULADO</b>
	dedicados en su totalidad a cualquier clase de venta de bienes o servicios, o de prestación gratuita de cualquier clase de servicio, caso en el cual procederá solamente la venta del Bien Fiscal Titulable, para lo que la Entidad Territorial mediante acto administrativo establecerá el procedimiento para la venta correspondiente.	dedicados en su totalidad a cualquier clase de venta de bienes o servicios, o de prestación gratuita de cualquier clase de servicio, caso en el cual procederá solamente la venta del Bien Fiscal Titulable, para lo que la Entidad Territorial mediante acto administrativo establecerá el procedimiento para la venta correspondiente.
	<p><b>Artículo 4°. Cesión a Título Gratuito o Venta de Bienes Fiscales Titulables.</b> Las Entidades Territoriales podrán ceder a título gratuito o vender el derecho de propiedad sobre Bienes Fiscales Titulables para lo cual llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) <i>Autorización:</i> El representante legal de la Entidad Territorial debe estar facultado para transferir gratuitamente o vender los Bienes Fiscales Titulables.</p> <p>b) <i>Certificación:</i> El representante legal de la Entidad Territorial debe expedir una certificación donde se señale que los Bienes Fiscales Titulables no son de uso público, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la ley 388 de 1997.</p> <p>c) <i>Prueba:</i> el Ocupante de un Bien Fiscal Titulable probará su condición mediante cualquier medio de prueba idóneo y pertinente aceptado por la ley y evaluado por la Entidad Territorial, que deberá conformar un expediente con los documentos de identificación del ocupante, así como los documentos que considere pertinentes para acreditar la ocupación. Se exceptúan los ocupantes que tengan la calidad de tenedores de bienes inmuebles por cuenta de entidades públicas.</p> <p>d) <i>Cruce:</i> el Ocupante solo podrá ser objeto de cesión o venta de un solo Bien Fiscal Titulable y no haber recibido por parte del Estado beneficios para vivienda, situación que deberá certificar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que corresponda.</p> <p>e) <i>Publicidad y emplazamiento:</i> Dentro de los 30 días siguientes a recibir la información sobre el cruce que se establece en el literal d) anterior, la Entidad Territorial llevará a cabo la publicidad de los Ocupantes sujetos a la cesión o venta de Bien Fiscal Titulable, mediante un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar del programa de titulación que deberá contener: 1. El fundamento legal de la actuación administrativa, 2. La identificación técnico jurídica del inmueble objeto de cesión a título gratuito, 3. El o los ocupantes y su identificación, 4. Las personas excluidas del trámite y las razones por las cuales no pueden acceder al beneficio,</p>	<p><b>Artículo 4°. Cesión a Título Gratuito o Venta de Bienes Fiscales Titulables.</b> Las Entidades Territoriales podrán ceder a título gratuito o vender el derecho de propiedad sobre Bienes Fiscales Titulables para lo cual llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p> <p>a) <i>Autorización:</i> El representante legal de la Entidad Territorial debe estar facultado para transferir gratuitamente o vender los Bienes Fiscales Titulables.</p> <p>b) <i>Certificación:</i> El representante legal de la Entidad Territorial debe expedir una certificación donde se señale que los Bienes Fiscales Titulables no son de uso público, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997.</p> <p>c) <i>Prueba:</i> el Ocupante de un Bien Fiscal Titulable probará su condición mediante cualquier medio de prueba idóneo y pertinente aceptado por la ley y evaluado por la Entidad Territorial, que deberá conformar un expediente con los documentos de identificación del ocupante, así como los documentos que considere pertinentes para acreditar la ocupación. Se exceptúan los ocupantes que tengan la calidad de tenedores de bienes inmuebles por cuenta de entidades públicas.</p> <p>d) <i>Cruce:</i> el Ocupante solo podrá ser objeto de cesión o venta de un solo Bien Fiscal Titulable y no haber recibido por parte del Estado beneficios para vivienda, situación que deberá certificar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que corresponda.</p> <p>e) <i>Publicidad y emplazamiento:</i> Dentro de los 30 días siguientes a recibir la información sobre el cruce que se establece en el literal d) anterior, la Entidad Territorial llevará a cabo la publicidad de los Ocupantes sujetos a la cesión o venta de Bien Fiscal Titulable, mediante un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar del programa de titulación que deberá contener: 1. El fundamento legal de la actuación administrativa, 2. La identificación técnico jurídica del inmueble objeto de cesión a título gratuito, 3. El o los ocupantes y su identificación, 4. Las personas excluidas del trámite y las razones por las cuales no pueden acceder al beneficio,</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
	<p>5. El término para hacerse parte dentro de la actuación administrativa. El aviso publicado deberá fijarse en un lugar visible al público de las oficinas de la Entidad Territorial, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles. Cumplido dicho término, los interesados contarán con cinco (5) días hábiles subsiguientes para hacerse parte dentro del proceso, acreditando las razones de su petición, salvo que se ejerza algún tipo de reclamación referente a los cruces de información, caso en el cual, el solicitante contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la desfijación del mencionado aviso para presentar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, podrá publicarse el aviso en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las cinco (5) de la mañana y las diez (10) de la noche o a falta de la misma, haciendo uso de la lectura por bando o cualquier otro medio masivo de comunicación disponible, que garantice la difusión de la información.</p> <p>Parágrafo. Para que un Ocupante tenga derecho a que una Entidad Territorial le ceda a título gratuito o venda el dominio de un Bien Fiscal Titulable, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ocupar el Bien Fiscal Titulable con anterioridad al primero (1) de diciembre de 2001; b) Bien Fiscal Titulable no se encuentre ubicado en zonas insalubres o de riesgo para la población o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hagan parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.</p>	<p>5. El término para hacerse parte dentro de la actuación administrativa. El aviso publicado deberá fijarse en un lugar visible al público de las oficinas de la Entidad Territorial, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles. Cumplido dicho término, los interesados contarán con cinco (5) días hábiles subsiguientes para hacerse parte dentro del proceso, acreditando las razones de su petición, salvo que se ejerza algún tipo de reclamación referente a los cruces de información, caso en el cual, el solicitante contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la desfijación del mencionado aviso para presentar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, podrá publicarse el aviso en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las cinco (5) de la mañana y las diez (10) de la noche o a falta de la misma, haciendo uso de la lectura por bando o cualquier otro medio masivo de comunicación disponible, que garantice la difusión de la información.</p> <p>Parágrafo. Para que un Ocupante tenga derecho a que una Entidad Territorial le ceda a título gratuito o venda el dominio de un Bien Fiscal Titulable, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ocupar el Bien Fiscal Titulable con anterioridad al primero (1) de diciembre de 2001; b) Bien Fiscal Titulable no se encuentre ubicado en zonas insalubres o de riesgo para la población o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hagan parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4°.</i> En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas sin distinción de la religión que profesen, instituciones educativas, culturales, comunales o de salud, y/o cualquier otra actividad de uso comercial, de bienes o de servicios, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.</p>		<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4°.</i> En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas sin distinción de la religión que profesen, instituciones educativas, culturales, comunales o de salud, y/o cualquier otra actividad de uso comercial, de bienes o de servicios, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.</p>
<p><b>Parágrafo N° 1</b> - Con las sumas que se recauden por concepto de lo establecido en el presente artículo, se deberá constituir un patrimonio autónomo, dedicado únicamente a mejoramiento de vivienda ubicadas en zonas de riesgo que haya establecido el instrumento de planificación territorial. Los municipios y distritos deberán reglamentar lo aquí establecido.</p>		<p><b>Parágrafo N° 1.</b> - Los predios que presenten usos diferentes al de vivienda, para ser titulados deberán demostrar su existencia legal y estar registrados ante los organismos competentes, así como también demostrar que se encuentran a paz y salvo con el impuesto predial y valorización si fuere el caso, y con los que se originen como consecuencia del desarrollo de su actividad; igualmente</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO ACUMULADO</b></p>
<p><b>Parágrafo N° 2.</b> Los predios que presenten usos diferentes al de vivienda, para ser titulados deberán demostrar su existencia legal y estar registrados ante los organismos competentes, así como también demostrar que se encuentran a paz y salvo con el impuesto predial y valorización si fuere el caso, y con los que se originen como consecuencia del desarrollo de su actividad; igualmente es requisito contar con el uso del suelo como una actividad permitida dentro del instrumento de planificación territorial que aplique al municipio o distrito.</p>		<p>es requisito contar con el uso del suelo como una actividad permitida dentro del instrumento de planificación territorial que aplique al municipio o distrito.</p>
	<p><b>Artículo 5°. Acto administrativo de cesión a título gratuito.</b> Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente: a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los Ocupantes, dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable, Identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral. e) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna Sirgas con medidas y linderos, certificado por profesional idóneo, f) La Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, g) La procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos. Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan: a) La obligación para el Ocupante de suscribir un acuerdo de pago en el momento de la notificación del acto administrativo, por el valor de la deuda vigente por concepto de impuesto predial que corresponda a la edificación o mejora reconocida. b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La Solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregar del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matríc-</p>	<p><b>Artículo 5°. Acto administrativo de cesión a título gratuito.</b> Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente: a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los Ocupantes, c) dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable, d) Identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral. e) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna Sirgas con medidas y linderos, certificado por profesional idóneo, f) La Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, g) La procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos. Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan: a) La obligación para el Ocupante de suscribir un acuerdo de pago en el momento de la notificación del acto administrativo, por el valor de la deuda vigente por concepto de impuesto predial que corresponda a la edificación o mejora reconocida. b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La Solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregar del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matríc-</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
	la inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida.	la inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida.
<b>Artículo 5°.</b> Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable, se exceptúan los predios cedidos cuyos usos sean diferentes a vivienda.		<b>Artículo 5°.</b> Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.
	<b>Artículo 6°. Notificación del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.</b> Se procederá a notificar los actos administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Eliminar artículo 6° del pl. 305.
	<b>Artículo 7°. Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.</b> Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del Ocupante beneficiario del programa de titulación.	<b>Artículo 7°. Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.</b> Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del Ocupante beneficiario del programa de titulación.
	<b>Artículo 8°. Terminación de la actuación administrativa.</b> En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien es de uso público, que es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	<b>Artículo 8°. Terminación de la actuación administrativa.</b> En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien es de uso público, que es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: <i>Artículo 10.</i> Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. <b>Parágrafo.</b> Las prohibiciones contenidas en la presente norma no serán aplicadas para los predios titulados con uso diferente a vivienda.		<b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: <i>Artículo 10.</i> Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. <b>Parágrafo.</b> Las prohibiciones contenidas en la presente norma no serán aplicadas para los predios titulados con uso diferente a vivienda.
<b>Artículo 7°.</b> Para adelantar el programa de titulación en asentamientos humanos ilegales incompletos, se requiere que se		<b>Artículo 7°.</b> Para adelantar el programa de titulación en asentamientos humanos ilegales incompletos, se requiere que se

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
<p>haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos esenciales en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de servicios públicos básicos como el agua, energía eléctrica, gas natural, construcción de instituciones educativas, y de salud, comunales y de servicios.</p>		<p>haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos esenciales en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de servicios públicos básicos como el agua, energía eléctrica, gas natural, construcción de instituciones educativas, y de salud, comunales y de servicios.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Una vez saneada la propiedad en predios ocupados por asentamientos ilegales, es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.</p>		<p><b>Artículo 8°.</b> Una vez saneada la propiedad en predios ocupados por asentamientos ilegales, es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad titulara, con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 10 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.</p>		<p><b>Artículo 9°.</b> Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad titulara, con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 10 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Del saneamiento en los asentamientos humanos ilegales ubicados en predios privados</b></p>		
<p><b>Artículo 10.</b> Los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de éste sus herederos hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales para recuperarlos, o habiendo hecho uso de las mismas, hasta la fecha no tenga sentencia favorable, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativas, por motivos de utilidad pública e interés social.</p>		<p>Se elimina el artículo 10 del PL 199 y Se elimina el artículo 11 del PL 199.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y ss de la Ley 388 de 1997. <b>Parágrafo.</b> El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de éste sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y ss de la Ley 388 de 1997.</p>	<p><b>Artículo 14. Expropiación.</b> El artículo 58 de la ley 388 de 1997 quedará así: “Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de</p>	<p><b>Artículo 14. Expropiación.</b> El artículo 58 de la ley 388 de 1997 quedará así: “Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
	<p>hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;</p> <p>c) Legalización de predios de asentamientos ilegales con construcciones de vivienda, comercial o de servicios;</p> <p>d) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;</p> <p>e) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>f) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;</p> <p>g) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;</p> <p>h) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;</p> <p>i) Preservación de los patrimonios culturales y naturales de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;</p> <p>j) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;</p> <p>k) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;</p> <p>l) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;</p> <p>m) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;</p> <p>n) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.”</p>	<p>hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;</p> <p>c) Legalización de predios de asentamientos ilegales con construcciones de vivienda, comercial o de servicios.</p> <p>d) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;</p> <p>e) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>f) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;</p> <p>g) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;</p> <p>h) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;</p> <p>i) Preservación de los patrimonios culturales y naturales de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;</p> <p>j) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;</p> <p>k) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;</p> <p>l) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;</p> <p>m) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;</p> <p>n) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.”</p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Titulación de bienes inmuebles afectos al uso público</b></p>		
<p><b>Artículo 12.</b> <i>Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente.</i> Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho</p>	<p><b>Artículo 12. Procedimiento para la transferencia.</b> La transferencia de los Bienes Fiscales Titulables de que trata el artículo anterior, para el desarrollo de programas de titulación, se efectuará mediante resolución administrativa, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, previo el cumplimiento del siguiente</p>	<p><b>Artículo 12.</b> <i>Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente.</i> Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO ACUMULADO</b></p>
<p>de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso este señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.</p>	<p>procedimiento por parte de la entidad interesada en adquirir el inmueble: 1. Identificar el bien inmueble por su descripción, cabida y linderos, identificación catastral de acuerdo con la incorporación adelantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia e identificación jurídica a través de un estudio de títulos, de los predios a transferir. 2. Presentar a la entidad propietaria, la propuesta que contenga el objeto y término del proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica y financiera y los recursos con que dispondrá la entidad titular para adelantar el programa.</p>	<p>de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso este señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.</p>
<p><b>Parágrafo 1º.</b> La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:                      a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;                      b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;                      c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;                      d) Manzana catastral de los predios.  <b>Parágrafo 2º.</b> El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejara constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p>		<p><b>Parágrafo 1º.</b> La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:                      a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;                      b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;                      c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;                      d) Manzana catastral de los predios.  <b>Parágrafo 2º.</b> El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejara constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p>
	<p><b>Artículo 13. Condición resolutoria.</b> Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público o los órganos autónomos e independientes, que adelanten transferencias a otras entidades en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, constituirán en la resolución de transferencia, una condición resolutoria consistente en que la entidad receptora tendrá un tiempo no superior a un (1) año para iniciar el proyecto de titulación propuesto y en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, deberá restituir el predio a la entidad cedente, mediante acto administrativo motivado.</p>	<p>Eliminar artículo 13 del PL 305.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
	<p><b>Artículo 11. Cesión gratuita entre entidades públicas para programas de titulación.</b> Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, podrán transferir a título gratuito a las Entidades Territoriales que desarrollan programas de cesión a título gratuito o enajenación de Bienes Fiscales Titulables, los bienes de su propiedad, o la porción de ellos que se requiera. Exceptúese del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de los dispuesto en la Ley 7ª de 1979.</p>	<p>Eliminar artículo 11 del PL 305.</p>
<p><b>Artículo 13. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística.</b> Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <p><b>a)</b> Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;</p> <p><b>b)</b> Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p>		<p><b>Artículo 13. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística.</b> Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <p><b>a)</b> Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;</p> <p><b>b)</b> Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</p>
<p><b>Artículo 14. Publicidad.</b> Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la</p>		<p><b>Artículo 14. Publicidad.</b> Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la</p>

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA</b>	<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA</b>	<b>TEXTO ACUMULADO</b>
<p>identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en un diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijara en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro diseñara el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.</p>		<p>identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en un diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijara en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro diseñara el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.</p>
<p><b>Artículo 15. Oposición.</b> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.</p>		<p><b>Artículo 15. Oposición.</b> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.</p>
<p><b>Artículo 16. Resolución.</b> Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la Resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una Resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Contra la resolución que expidiera el Registrador de Instrumentos Públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>		<p><b>Artículo 16. Resolución.</b> Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la Resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una Resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Contra la resolución que expidiera el Registrador de Instrumentos Públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
<p><b>Artículo 17.</b> <i>Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.</i> En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos. En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio. Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia Bancaria regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.</p>		<p><b>Artículo 17.</b> <i>Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.</i> En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos. En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio. Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia Bancaria regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.</p>
<p><b>Artículo 18.</b> <i>Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.</i> Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce. En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y</p>		<p><b>Artículo 18.</b> <i>Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.</i> Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce. En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.		co, y la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.
<b>Artículo 19.</b> <i>Responsabilidad de urbanizadores ilegales.</i> Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.		<b>Artículo 19.</b> <i>Responsabilidad de urbanizadores ilegales.</i> Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.
<b>Artículo 20.</b> <i>Competencia.</i> Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, segundo y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.		<b>Artículo 20.</b> <i>Competencia.</i> Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, segundo y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.
<b>CAPÍTULO V</b> <b>Otras disposiciones</b>		
	<b>Artículo 10.</b> <i>Dinamización del Mercado Inmobiliario.</i> Los Ocupantes de Bienes Fiscales Titulados, en calidad de propietarios, podrán disponer de su derecho de propiedad sin ninguna clase de medida cautelar o restricción de carácter temporal o permanente. Parágrafo. Para la dinamización del mercado inmobiliario mediante la enajenación de Bienes Fiscales Titulados mediante cesión a título gratuito, se establecerán las tarifas de notariado y registro que correspondan a la realidad económica de la población de esta clase de mercado inmobiliario lo que reglamentará el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley.	
<b>Artículo 21.</b> El artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 quedará así: Objetivo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial, urbano y rural planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.	<b>Artículo 15.</b> <i>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</i> Será competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el desarrollo de los programas de Saneamiento Predial y Titulación de Bienes Fiscales Titulables de las Entidades Territoriales en Colombia, que deberá ejecutarse dentro de los cuatro (4) años siguientes a la promulgación de esta ley, y deberán establecerse metas anuales iguales por los años señalados para el desarrollo del programa. Teniendo en cuenta la magnitud del programa y su alcance, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá la función de verificación, auditoría, interventoría y apoyo con las entidades públicas correspondientes para el cumplimiento de las metas del programa que deberá ser ejecutado por entidades seleccionadas de conformidad con las normas sobre contratación estatal.	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO
<p><b>Parágrafo 1°.</b> <i>Política de vivienda de interés social y prioritario rural.</i> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formulará la política de vivienda de interés social y prioritario rural, y definirá, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, las condiciones para el otorgamiento y ejecución del subsidio.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todos los casos, la administración, ejecución y otorgamiento de los subsidios, cualquiera que sea el origen de los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Prioritario Rural, estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>		
	<p><b>Artículo 16. <i>Personas Jurídicas Particulares.</i></b> Las personas jurídicas particulares podrán llevar a cabo programas de Saneamiento Predial y de titulación de Bienes Fiscales Titulables en municipios que consideren dentro de su radio de acción empresarial o responsabilidad social empresarial, para lo cual podrán contar con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los temas que requieran de información y productos, caso en el cual dichos programas se contarán dentro de las metas de Saneamiento Predial y titulación de Bienes Fiscales Titulables del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En cualquier caso, los recursos invertidos por las personas jurídicas en estos programas serán considerados como donaciones a la comunidad que tendrán los efectos fiscales que correspondan.</p>	
	<p><b>Artículo 17 <i>Recursos.</i></b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio destinará los recursos necesarios para la ejecución del programa de Saneamiento Predial y Titulación de Bienes Fiscales Titulables.</p>	
<p><b>Artículo 22. <i>Vigencia.</i></b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en la Ley 1001 de 2005, el Decreto 1071 de 2015, Decreto 1077 de 2015, Decreto-ley 890 de 2017 y Decreto 109 de 2018.</p>	<p><b>Artículo 18. <i>Vigencia.</i></b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones sobre las materias de que trata esta ley que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 18. <i>Vigencia.</i></b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones sobre las materias de que trata esta ley que le sean contrarias.</p>

## 5. PROPOSICIÓN

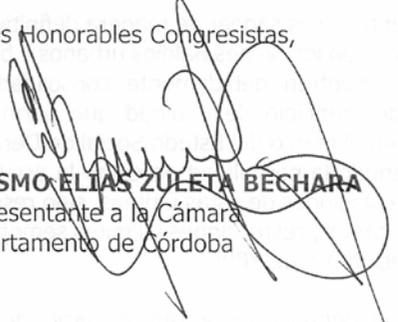
Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara,

por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos, y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera

Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate conforme al texto que se presenta.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

  
ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PEREZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.*

*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es sanear de manera definitiva los asentamientos humanos ilegales en relación con los Bienes Baldíos urbanos y bienes fiscales titulables, que a la fecha se encuentren debidamente consolidados e incompletos y materializar la adopción del principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho, esas garantías que pueden implicar, a menudo la posibilidad de exigir la acción de las autoridades, no solo en demanda de prestaciones de estas últimas, sino respecto de otros sujetos privados, para imponerles cargas, restricciones y límites semejantes sobre sus actividades a partir del 31 de diciembre de 2008.

**Artículo 2°. Saneamiento Predial.** Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo dos pasos, el primero, Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público, llevando a cabo el estudio

de títulos correspondiente, y el segundo, adelantar el procedimiento de registro de propiedad de los Bienes Baldíos Urbanos de conformidad con las normas registrales sobre la materia.

**Parágrafo 1°.** Para el cumplimiento de lo anterior, la Entidad territorial deberá llevar a cabo un estudio de títulos en el que se confirme que la titularidad de pleno dominio de los Bienes Baldíos Urbanos recae en la Entidad Territorial y que están libres de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones, junto con la identificación física, área y linderos.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación, salvo cuando se reconocen los bienes fiscales destinado a la salud o a la educación, si se debe entregar una certificación por parte de la entidad que mencione esta destinación o como sucede en predios que han sido cedidos a CISA en el título de propiedad se describe esta condición.

**Parágrafo 2°.** Las Entidades Territoriales deberán hacer el Saneamiento Predial de inmuebles fiscales a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital o municipal, cederán a título gratuito los predios de su propiedad, que hayan sido ocupados ilegalmente con asentamientos humanos consolidado y/o incompletos, siempre y cuando la mejora allí construida sea una vivienda. La transferencia se hará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

**Parágrafo 1°.** Cuando la mejora construida sobre el predio objeto de cesión sea de uso mixto, es decir que una parte de la función social de la construcción sobre el predio sea habitacional y la otra sea utilizada para desarrollar una actividad complementaria, se titulará en las mismas condiciones que si se tratara de una vivienda con destino habitacional.

**Artículo 4°. Venta de Bienes Fiscales Titulables.** La Entidad Territorial no podrá ceder a título gratuito Bienes Fiscales Titulables cuyas mejoras o construcciones tengan la calidad de bienes dedicados en su totalidad a cualquier clase

de venta de bienes o servicios, o de prestación gratuita de cualquier clase de servicio, caso en el cual procederá solamente la venta del Bien Fiscal Titulable, para lo que la Entidad Territorial mediante acto administrativo establecerá el procedimiento para la venta correspondiente.

**Artículo 5°. Cesión a Título Gratuito o Venta de Bienes Fiscales Titulables.** Las Entidades Territoriales podrán ceder a título gratuito o vender el derecho de propiedad sobre Bienes Fiscales Titulables para lo cual llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) *Autorización:* El representante legal de la Entidad Territorial debe estar facultado para transferir gratuitamente o vender los Bienes Fiscales Titulables;
- b) *Certificación:* El representante legal de la Entidad Territorial debe expedir una certificación donde se señale que los Bienes Fiscales Titulables no son de uso público, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997;
- c) *Prueba:* el Ocupante de un Bien Fiscal Titulable probará su condición mediante cualquier medio de prueba idóneo y pertinente aceptado por la ley y evaluado por la Entidad Territorial, que deberá conformar un expediente con los documentos de identificación del ocupante, así como los documentos que considere pertinentes para acreditar la ocupación. Se exceptúan los ocupantes que tengan la calidad de tenedores de bienes inmuebles por cuenta de entidades públicas;
- d) *Cruce:* el Ocupante solo podrá ser objeto de cesión o venta de un solo Bien Fiscal Titulable y no haber recibido por parte del Estado beneficios para vivienda, situación que deberá certificar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que corresponda;
- e) *Publicidad y emplazamiento:* Dentro de los 30 días siguientes a recibir la información sobre el cruce que se establece en el literal d) anterior, la Entidad Territorial llevará a cabo la publicidad de los Ocupantes sujetos a la cesión o venta de Bien Fiscal Titulable, mediante un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar del programa de titulación que deberá contener: 1. El fundamento legal de la actuación administrativa, 2. La identificación técnico jurídica del inmueble objeto de cesión a título gratuito, 3. El o los ocupantes y su identificación, 4. Las personas excluidas del trámite y las razones por las cuales no pueden acceder al beneficio, 5. El término para hacerse parte dentro de la actuación administrativa.

El aviso publicado deberá fijarse en un lugar visible al público de las oficinas de la Entidad Territorial, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles. Cumplido dicho término, los interesados contarán con cinco (5) días hábiles subsiguientes para hacerse parte dentro del proceso, acreditando las razones de su petición, salvo que se ejerza algún tipo de reclamación referente a los cruces de información, caso en el cual, el solicitante contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la desfijación del mencionado aviso para presentar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, podrá publicarse el aviso en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las cinco (5) de la mañana y las diez (10) de la noche o a falta de la misma, haciendo uso de la lectura por bando o cualquier otro medio masivo de comunicación disponible, que garantice la difusión de la información.

**Parágrafo.** Para que un Ocupante tenga derecho a que una Entidad Territorial le ceda a título gratuito o venda el dominio de un Bien Fiscal Titulable, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ocupar el Bien Fiscal Titulable con anterioridad al primero (1) de diciembre de 2001; b) Bien Fiscal Titulable no se encuentre ubicado en zonas insalubres o de riesgo para la población o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hagan parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

*Artículo 4°.* En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas sin distinción de la religión que profesen, instituciones educativas, culturales, comunales o de salud, y/o cualquier otra actividad de uso comercial, de bienes o de servicios, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.

**Parágrafo N° 1.** Los predios que presenten usos diferentes al de vivienda, para ser titulados deberán demostrar su existencia legal y estar registrados ante los organismos competentes, así como también demostrar que se encuentran a paz y salvo con el impuesto predial y valorización si fuere el caso, y con los que se originen como consecuencia del desarrollo de su actividad; igualmente es requisito contar con el uso del suelo como una actividad permitida dentro del instrumento de planificación territorial que aplique al municipio o distrito.

**Artículo 7°.** *Acto administrativo de cesión a título gratuito.* Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la

Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente: a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los Ocupantes, c) dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable, d) Identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral. e) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna Sirgas con medidas y linderos, certificado por profesional idóneo, f) La Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, g) La procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.

Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan: a) La obligación para el Ocupante de suscribir un acuerdo de pago en el momento de la notificación del acto administrativo, por el valor de la deuda vigente por concepto de impuesto predial que corresponda a la edificación o mejora reconocida. b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La Solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregar del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida.

**Artículo 8°.** Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.

**Artículo 9°.** *Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.* Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del Ocupante beneficiario del programa de titulación.

**Artículo 10.** *Terminación de la actuación administrativa.* En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien

es de uso público, que es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

*Artículo 10.* Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

**Parágrafo.** Las prohibiciones contenidas en la presente norma no serán aplicadas para los predios titulados con uso diferente a vivienda.

**Artículo 12.** Para adelantar el programa de titulación en asentamientos humanos ilegales incompletos, se requiere que se haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos esenciales en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de servicios públicos básicos como el agua, energía eléctrica, gas natural, construcción de instituciones educativas, y de salud, comunales y de servicios.

**Artículo 13.** Una vez saneada la propiedad en predios ocupados por asentamientos ilegales, es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.

**Artículo 14.** Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad tituladora, con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 10 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.

**Artículo 15.** *Expropiación.* El artículo 58 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Legalización de predios de asentamientos ilegales con construcciones de vivienda, comercial o de servicios;
- d) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- e) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- f) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- g) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- h) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- i) Preservación de los patrimonios culturales y naturales de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- j) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- k) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- l) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- m) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- n) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.”

**Artículo 16.** *Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente.* Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes

territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso este señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.

**Parágrafo 1°.** La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;
- b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;
- c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;
- d) Manzana catastral de los predios.

**Parágrafo 2°.** El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejara constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

**Artículo 17.** *Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística.* Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.

**Parágrafo 1°.** La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;
- b) Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.

**Parágrafo 2°.** El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

**Artículo 18. Publicidad.** Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijara en lugar público y visible de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijara en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Notariado y Registro diseñara el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.

**Artículo 19. Oposición.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.

**Artículo 20. Resolución.** Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la Resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.

**Parágrafo 1°.** Contra la resolución que expidiera el Registrador de Instrumentos Públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 21. Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.** En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos.

En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio.

Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.

**Parágrafo.** La Superintendencia Bancaria regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.

**Artículo 22. Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.** Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce.

En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso

público, y la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 23. Responsabilidad de urbanizadores ilegales.** Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.

**Artículo 24. Competencia.** Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, segundo y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.

**Artículo 25. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones sobre las materias de que trata esta ley que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 199 de 2018, *por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos* presentado por el honorable Representante: *Erasmus Elías Zulela Bechara* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en

la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2019

Honorable Representante

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara. El Informe de Ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara fue radicado el día 13 de marzo de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante José Luis Pinedo Campo.

Para primer debate fui designado como ponente mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2019, notificado el 1º de abril del mismo año.

### II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

- 1) Celebrar el quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta y reconocerla por sus cualidades únicas y especiales.
- 2) Autorizar los recursos y disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos y convenios que ejecutarán la celebración del quinto centenario.
- 3) Creación de la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, al igual que la creación de la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la celebración del quinto centenario.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

#### A. Motivos

El propósito de la presente iniciativa es vincular a la Nación en la celebración de los 500 años de fundación de la ciudad de Santa Marta, hoy Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, capital del departamento del Magdalena; rindiéndole un homenaje nacional de carácter público por su importante aporte en la historia del nacimiento de la República de Colombia.

#### B. Antecedentes

Así como lo ha señalado el autor, las conmemoraciones o celebraciones de acontecimientos en América, sobre todo aquellos hitos que marcaron la construcción de nuestra historia han sido motivo de atención y preparación por sus respectivos países. Por ejemplo, como señala el autor, el Presidente César Gaviria designó la Comisión Preparatoria del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, en donde se tomaron varias medidas para celebrar el patrimonio histórico de nuestra nación. Siguiendo esta tradición, los 500 años de Santa Marta, dados el año 2025, deben celebrar la gran tradición y historia de esta ciudad, la cual es patrimonio nacional.

#### Ubicación geográfica de la ciudad de Santa Marta

Como lo señala el autor del presente proyecto de ley, la ubicación geográfica de Santa Marta la hace poseedora de increíbles cualidades geológicas, biológicas y culturales. Por ejemplo, Santa Marta se encuentra explanada entre el mar Caribe y la Sierra Nevada de Santa Marta, la montaña litoral más alta del mundo a la orilla del mar. En la sierra habitan cuatro pueblos indígenas ancestrales: los Arhuacos, Wiwas, Koguis y Kankuamos. Adicionalmente, muy cerca se encuentra la Ciénaga Grande de Santa Marta, el complejo lagunar más grande de América del Sur, declarada Reserva de la Biosfera por la Unesco.

#### Importancia Histórica

De acuerdo con el texto del proyecto, la ciudad de Santa Marta fue diferente a las primeras poblaciones españolas fundadas en América del Sur. Estos primeros asentamientos como San Sebastián de Urabá (1510) y Santa María

la Antigua del Darién (1510) desaparecieron rápidamente dada su espontaneidad, el nombre de los fundadores de algunas es desconocido y como también si tuvieron autorización de la Corona española. Caso distinto ocurrió con la ciudad de Santa Marta, cuyo fundador, Rodrigo de Bastidas, escribano del barrio Triana en Sevilla, se convirtió en armador y empresario de negocio de las Indias Occidentales, obteniendo un permiso real el 5 de junio de 1500 para viajar a estas tierras sin ninguna ayuda económica de la Corona española.

Un conjunto de factores geográficos explica la elección del enclave para formalizar la ciudad más antigua que existe en la República de Colombia y beneficiarse desde entonces de las facilidades de comunicación intercontinental. Circunstancias históricas determinaron su postración durante el periodo de dominación española, no obstante su importante papel en los primeros años, cumpliendo las siguientes funciones: a) Plaza de armas, b) Primer puerto del litoral Caribe colombiano, c) Cabeza de la Gobernación de la Provincia de Santa Marta, d) Puente de penetración a los territorios internos, e) Eslabón entre la Metrópoli y la cadena de fundaciones en el Nuevo Reino de Granada, f) Base de abastecimiento y g) Sede eclesiástica desde el año de 1533.

#### La fundación de la Ciudad de Santa Marta por Rodrigo de Bastidas, 1525.

La necesidad de afianzar la posesión de los territorios recién descubiertos y adelantar la vasta empresa de poblamiento a través de fundaciones de ciudades llevó a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, conocidos como los Reyes Católicos a otorgar “Capitulaciones” a particulares donde se establecen los términos para descubrir, conquistar y gobernar un territorio, la obligación de fundar ciudades, villas y lugares, repartir encomiendas y aplicar la justicia civil a nombre de la monarquía.

Santa Marta hizo parte del grupo de ciudades en América fundada en la primera mitad del siglo XVI, que la reviste de gran significado histórico. Su fundación se realizó al pie del mar Caribe en el borde oeste de la llanura, ocupando hoy 239.335 hectáreas, delimitada por un anfiteatro montañoso, formado por las postreras estribaciones que se cierran dentro del mar, entre Punta Betín y Punta Gaira. La historia le reservaría a Rodrigo de Bastidas la tarea de fundar a Santa Marta, no obstante que la primera opción para poblar la provincia de Santa Marta se le había asignado a Gonzalo Fernández de Oviedo que la había solicitado en 1519 y finalmente desistiría de ella.

Bastidas fue protagonista del 4° Viaje Menor, a quien los Reyes Católicos habían dado autorización, el 5 de junio de 1500, para “ir a descubrir tierras en la región de Gracia o Paria”, infringiéndose las Capitulaciones convenidas con Cristóbal Colón. Convertido en armador y empresario de negocios en las Indias Occidentales, partió de Cádiz en octubre de 1500 con dos carabelas bien armadas,

acompañado de Juan de Ledesma y asesorado por el piloto y cartógrafo Juan de La Cosa.

Al llegar a una hermosa bahía de dilatadas playas le dieron por nombre Santa Marta. Por Real Cédula del 22 de diciembre de 1521, se le otorgó a Bastidas la gobernación de este territorio, pero no pudo cumplir por su grave situación económica y la falta de personal, que lo obligaron a aplazar su proyecto. Los reyes españoles le reiteran la necesidad de poblar en Tierra Firme con una nueva Capitulación firmada el 6 de noviembre de 1524 en Valladolid. Su Majestad Carlos I, lo designa “capitán vitalicio y adelantado de la Provincia y Puerto de Santa Marta”, autorizándolo para que viniera a poblarla y ejerciera actividades productivas.

*Damos licencia y facultad a vos el dicho Rodrigo de Bastidas y a los dichos pobladores de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, para que podáis contratar con vuestras mercaderías con la tierra-firme y todas las islas comarcanas, como lo pueden hacer los vecinos de la Isla Española.*<sup>1</sup>

La mayoría de las ciudades colombianas fundadas en la época de conquista española, se realizaron siguiendo las ritualidades prescritas por las ordenanzas oficiales. Bastidas realizó todo el protocolo, como elegir el mejor sitio, el tronco simbólico, la misa solemne y el acta de fundación.

### **Contexto histórico de la ciudad de Santa Marta**

Así mismo, el proyecto destaca que la ciudad de Santa Marta debe su existencia al calado natural de su puerto apto para grandes embarcaciones. La bahía que sirve de antesala, fue el lugar escogido por los primeros navegantes españoles a cuyo remanso acudían las sedientas tripulaciones para refrescarse con las cristalinas aguas del río Manzanares. Allí hacían sus radas, aparejaban lo indispensable para las largas jornadas de incursión y conquista hacia los territorios internos a través de dos rutas: por el río Magdalena o incursionando los bosques infestados por aguerridos nativos.

La Corona de España tuvo en la ciudad de Santa Marta su primera plaza de armas para la conquista de los territorios recién descubiertos. Durante los primeros años fue cabeza de puente de la gobernación de la Provincia de Santa Marta, siendo dura la exploración y difícil apropiación de los territorios internos por parte de las huestes españolas, alucinadas por la colosal aventura y fantasmal quimera de Eldorado también como sitio para aprovisionar las compañías expedicionarias. De aquí, partió hacia el país de los Chibchas, D. Gonzalo Jiménez de Quezada, remontando el río Grande de la Magdalena, donde fundaría en 1538 a Santa Fe de Bogotá.

Santa Marta tuvo una notoria importancia geopolítica durante sus primeras tres décadas de existencia, pero decayó al escasear el oro y por estar rodeada de las más guerreras familias indígenas que opusieron la más tenaz resistencia a la milicia española.

Finalizando esta centuria, la situación de la ciudad era violenta, los enemigos de España no dejaron crecer el vecindario, ni mantener una dinámica urbana que permitieran consolidar las actividades económicas clave para su desarrollo. La historia registra alrededor de medio centenar de cruentos asaltos entre 1543 y 1779, los resultados fueron lamentables para su estabilidad desde saqueos, incendios, extorsiones para no destruirla hasta el comercio forzado. El juego político de España justificó una irónica estrategia de “la defensa por indefensión”, consistente en que entre menos fortificada estuviera, menos codiciable era para los piratas y corsarios que rondaban sus aguas.

Durante el siglo XVII, la proximidad a la ciudad de Cartagena de Indias, la perjudicó considerablemente por su supremacía política y socioeconómica, que incidió en su relegación por más de dos siglos en las prioridades de la monarquía española. La situación económica se agravaría con la construcción del Canal del Dique promediando el siglo, que revolucionaría el comercio de Cartagena hacia el interior; año tras año aumentaba el volumen de carga a través de ese conducto. De esta manera el puerto de Santa Marta se abandona paulatinamente, al tocar fondo la Armada de los Galeones en puerto cartagenero, que transportaba hombres y mercancías al Nuevo Mundo, según por ofrecer un puerto más seguro. Sin la llegada de las flotas y por consiguiente abandonada del comercio e indefensa, Santa Marta se fue despoblando, al paso que crecía Cartagena, nuestra ciudad decrecía. Luego de la destrucción de Santa Marta en 1655 por el vicealmirante inglés William Goodson, muchas de las principales familias emigraron a Maracaibo, Cartagena, Mompox, Honda y Tenerife.

Finalizando el siglo XVIII, experimentó una corta resurrección urbana gracias a las reformas borbónicas de los monarcas Carlos III y su hijo Carlos IV, interrumpida con los primeros brotes de independencia. Irónicamente a pesar del abandono de la Corona española, Santa Marta se mantuvo fiel a la causa real, fue la penúltima en desprenderse del cordón umbilical de la Madre Patria, mientras que Cartagena de Indias a quien la monarquía le dedicó enormes esfuerzos militares y económicos, fue la primera en declarar su rebeldía. Como reconocimiento su gobernador D. Víctor de Somodevilla la nombró como “la muy noble, la muy fiel y la muy leal” en 1808, donde el rey de España tendría su más firme plaza, hasta el día 10 de noviembre de 1820, cuando definitivamente fueron ocupadas por las fuerzas patriotas.

<sup>1</sup> (Capitulación otorgada por el rey a Rodrigo de Bastidas el 6 de noviembre de 1524 en Valladolid, refrendada de Cobos. Señalada del Obispo de Osmao, y Carvajal, y Beltrán y doctor Maldonado).

La disposición de los samarios frente a las nuevas ideas, era entregar sus vidas y bienes para sostener la religión y a su amado monarca; irónicamente los indígenas que tanto sufrieron siglos atrás, fueron leales a esta causa, quizás porque su población comprendió, que en su historia jamás había gozado de una prosperidad, traducida en las obras urbanas, religiosas, defensivas y de beneficio económico que en su momento gozaba. La noble causa de la Emancipación, truncó el momento próspero que gozaba Santa Marta, gracias a que la monarquía había vuelto los ojos hacia ella. Aún con el breve renacer urbano y comercial de su puerto a principios del siglo XIX y durante el tiempo que duró la República de la Nueva Granada (1831-1856), esta ciudad jamás volvió a disfrutar de las mieles del progreso.

La segunda mitad del siglo XIX, pasó por Santa Marta dejando las huellas de la violencia política en los albores de la república, que nunca dejó en pensar en futuro; la apertura de la aduana en Barranquilla en 1870, junto a su ferrocarril que conectaba con el río Magdalena, desviando a esa ciudad el comercio marítimo proveniente de Europa y las Antillas, originó un momento de depresión económica en la ciudad, que incidió en la migración hacia esa ciudad de las familias comerciante más prósperas de Santa Marta, agravando la situación.

Aparece la idea de construir un ferrocarril que, partiendo del muelle de esta ciudad, pasara por Ciénaga, Pivijay, Media Luna y saliera al río Magdalena por la vía a El Banco y todo el comercio hacia el interior del país se hiciera por esta ciudad en detrimento del transporte fluvial de Barranquilla. El contrato fue suscrito entre el Estado del Magdalena y los socios Robert Joy & Manuel Julián De Mier, luego el Gobierno nacional mediante la Ley 51 de 1887, modificó el contrato inicial del ferrocarril, abriendo las puertas para la inversión extranjera, siendo adquirido por la empresa inglesa Greenwood & Co. con el nombre The Santa Marta Railway Co. Lmt. en 1890, extendiendo sus ramales hasta Río Frío en 1892 y Sevilla en 1894.

El propósito de sacar el tren al río no se cumplió, sólo llegó a la población de Fundación, al aparecer los primeros cultivos de bananos que revolucionarían la economía de Santa Marta y la región. Bellas formas señoriales entran a reemplazar la muda racionalidad de la vieja ciudad, como queriendo borrar un ingrato pasado, expresión admonitoria de pobreza. La ciudad se resiente con una oleada migratoria de gentes de diferentes lugares del país atraídos por la oferta laboral, se extiende configurando nuevos barrios, superando el reciente borde urbano constituido por la vía férrea.

El fin de la economía del banano era inminente, el turismo se avistaba como la nueva economía redentora, por ello se contrata promediando el siglo XX, la formulación y elaboración del

Plan Piloto de Santa Marta con el arquitecto Fernando Martínez Sanabria, fue interpretada como el momento preciso para construir la ciudad del futuro basado en su potencial geográfico, fomentando la actividad turística, quedando el fenómeno urbanístico de El Rodadero con todos sus errores. Desafortunadamente la dirigencia local no supo direccionar esas políticas urbanas planteadas, dedicándose a sacar el proyecto de ampliación portuaria y fortalecer la agroindustria; poco en la ciudad se sabía sobre la industria sin chimeneas, tampoco se alcanzaba a dimensionar los dividendos que podría generar.

Hoy día, Santa Marta es una de las tres terminales portuarias que tiene la República de Colombia sobre el Océano Atlántico, por su puerto se exportan principalmente el banano, el café proveniente del interior del país y el carbón, mineral explotado en las minas de la península de La Guajira; todos estos productos con destino a los mercados de Estados Unidos y Europa. También el turismo, industria que se desarrolla gracias al invaluable patrimonio natural a través del Parque Nacional Tayrona que tiene hermosas ensenadas ideales para el ecoturismo, como: Bahía Concha, Chengue, Gairaca, Naguanje, Cinto, Guachaquita, Palmarito, Arrecifes y El Cabo, bellezas naturales que son los más relajantes lugares, destino turístico de nuestro país. Y al patrimonio cultural representado en su historia y en la zona arqueológica de Ciudad Perdida, antiguo asentamiento de la familia Tayrona que habitaron en la Sierra Nevada de Santa Marta, protagonistas de las más sangrientas batallas durante la época de la conquista española, maestros en las obras líticas y el buen manejo urbanístico adaptado a la topografía.

Santa Marta está llamada a convertirse en unos de los destinos turísticos del Caribe con los proyectos de desarrollo turístico que se adelantan, entre ellos su vinculación a la ruta de turismo de cruceros internacionales en el área del Caribe.

### C. Justificación

El presente proyecto de ley, se justifica en la medida que se reconoce a Santa Marta como la génesis de la historia de la República de Colombia, ser el mejor puerto sobre el litoral del Caribe colombiano, siendo fundamental para la colonización de los territorios internos y soporte para el desarrollo económico del país en la importación y exportación de productos. Otro aspecto son los valiosos hitos históricos de gran significado en la historia nacional que ha tenido Santa Marta en su evolución histórica:

- La ciudad más antigua existente, oficialmente fundada en el suelo suramericano.
- La ciudad más antigua existente del Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad plaza de armas para la conquista de Tierra Firme.

- La primera ciudad-puerto del litoral Tierra Firme
- Cabeza de puente para la conquista de los territorios del Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad que dio noticia del hallazgo de oro en el Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad cabeza de obispado en el Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad donde oficialmente se levantó una fortificación en el Nuevo Reino de Granada
- La primera ciudad que fomento la agricultura en el Nuevo Reino de Granada.
- Primera ciudad donde oficialmente se levantó una fortificación en el Nuevo Reino de Granada.
- La última de la Costa Caribe Colombiana en desprenderse de la Madre Patria
- La penúltima ciudad en desprenderse de la Madre Patria
- Sede del Virreinato de la Nueva Granada entre 1813 a 1818
- Ciudad donde falleció nuestro libertador Simón Bolívar
- Ciudad que revolucionó la economía del banano abriendo el siglo XX
- Erección de su Catedral de Santa Marta como Basílica Menor en 1930
- Puerto terminal de Ferrocarril del Atlántico desde 1961

#### D. Normatividad

El presente proyecto de ley se fundamenta en:

##### 1. Marco Constitucional

En primer lugar, la Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Específicamente, sobre el carácter y régimen especial de la ciudad de Santa Marta, el artículo 328 de la Constitución, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 2 de 2018, le reconocen naturaleza y normatividad como Distrito Turístico, Cultural e Histórico.

Adicionalmente, los artículos 150 y 154 constitucionales revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes. También la Constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

##### 2. Marco Normativo Nacional

De conformidad con la Ley 1617 de 2013, la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 es un proyecto estratégico de interés nacional. Por esta razón se le concedieron las herramientas necesarias al Gobierno nacional para la creación del Plan Maestro Quinto Centenario para Santa Marta.

##### E. Jurisprudencia constitucional

En Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:

*“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.).”.*

Asimismo, en las Sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

*“De lo anterior se desprende, por una parte, que la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las*

respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: “Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.\\ Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el

carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que solo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.”

**IV. IMPACTO FISCAL**

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en Sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009 y las previamente citadas, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público, y que sirven como “título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”<sup>2</sup>.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Articulado propuesto en el proyecto presentado por el autor	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como gobernación de Nueva Andalucía.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como gobernación de Nueva Andalucía.</p>	<p>Se mantiene igual el artículo.</p>
<p><b>Artículo 2º. Reconocimiento.</b> La Nación hace un reconocimiento a la ciudad de Santa Marta, declarada Distrito Turístico, Cultural e Histórico, por ser el asentamiento urbano más antiguo existente y oficialmente autorizado por la Corona española en América del Sur y por ende en la República de Colombia; así como por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Arzario, Chimila y Wayuu, así como de población afrocolombiana.</p>	<p><b>Artículo 2º. Reconocimiento.</b> La Nación hace un reconocimiento al <u>Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.</u></p>	<p>Se realizan cambios de forma.</p>

<sup>2</sup> Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.

Articulado propuesto en el proyecto presentado por el autor	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>Artículo 3°.</b> El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.</p>	<p>Se realizan cambios de forma.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Se le otorgan autorizaciones al Gobierno nacional, para que destine las apropiaciones que se requieran dentro de los recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura, para que en el marco de la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, en el año 2025, se desarrollen proyectos que guarden concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo y que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <u>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.</u></p>	<p>El artículo 5° pasa a ser el 4° para dar mayor continuidad y unidad de materia al articulado.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <u>Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.</u></p>	<p>El artículo 4° pasa a ser el 5°. Se elimina la mención al Plan Nacional de Desarrollo puesto que no se conoce la hoja de ruta que se implementará en el cuatrienio 2022-2026 y resulta inconveniente enmarcar los proyectos a ejecutar en el Distrito de Santa Marta en razón del quinto centenario, en un plan desconocido.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Confórmese la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, con personajes que representan las instituciones históricas asociadas a la fundación de la ciudad y las autoridades actuales del orden nacional. La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Presidente de la República</li> <li>Su Santidad, Papa de la iglesia católica</li> <li>El Rey de España</li> <li>El Embajador/a de España en Colombia</li> <li>El Ministro/a de Relaciones Exteriores</li> <li>El Ministro/a de Cultura</li> <li>El Obispo de la Diócesis de Santa Marta</li> </ol>	<p><b>Artículo 6°.</b> <u>Créase la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>El Presidente de la República</u></li> <li><u>El Ministro/a de Relaciones Exteriores</u></li> <li><u>El Ministro/a de Cultura</u></li> <li><u>Los invitados enunciados en el artículo 7° de la presente ley.</u></li> </ol>	<p>Se escinde el artículo 6° para diferenciar el trato dado a las autoridades nacionales del dado a otras personas, particulares o extranjeras.</p>

Articulado propuesto en el proyecto presentado por el autor	Texto propuesto para primer debate	Justificación
h) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia i) El Alcalde/sa de Sevilla (España) j) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana)		
	<p><b>Artículo 7° (nuevo). <u>Invítese a las siguientes personas, representantes de las instituciones históricas asociadas a la fundación de la ciudad a ser parte de la Comisión Honorífica del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta:</u></b></p> <p>a) <b><u>Su Santidad, Papa de la iglesia católica</u></b>                      b) <b><u>El Rey de España</u></b>                      c) <b><u>El Embajador/a de España en Colombia</u></b>                      d) <b><u>El Obispo de la Diócesis de Santa Marta</u></b>                      e) <b><u>El Presidente de la Academia Colombiana de Historia</u></b>                      f) <b><u>El Alcalde/sa de Sevilla (España)</u></b>                      g) <b><u>El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana)</u></b></p>	<p>Se adiciona un artículo en el que se invita a personas particulares y extranjeras a ser parte de la Comisión Honorífica del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta para no disponer arbitrariamente de su participación.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, como máxima instancia de articulación nación – territorio, asignándole la misión de preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración. La Comisión estará integrada por:</p> <p>a) Un/a delegado/a del Presidente de la República                      b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura                      c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo                      d) Gobernador/a del departamento del Magdalena                      e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta                      f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena                      g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.                      h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.                      i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.                      j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta                      k) Un Representante por los gremios económicos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta.</p> <p><b><u>Esta Comisión será la</u></b> máxima instancia de articulación Nación – Territorio.</p> <p><b><u>Tendrá competencias para</u></b> preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración. La Comisión estará integrada por:</p> <p>a) Un/a delegado/a del Presidente de la República                      b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura                      c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo                      d) Gobernador/a del departamento del Magdalena                      e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta                      f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena                      g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.                      h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.                      i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.                      j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta                      k) Un Representante por los gremios económicos</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda</p>	<p>Se realizan cambios de forma.                      Se separa el artículo en 4 incisos.                      El parágrafo 3° hacía mención a la Comisión <i>Ejecutiva</i> cuando el artículo se refiere a la Comisión <i>Preparatoria</i>. Se hace el debido cambio por mayor coherencia del texto.                      Se adiciona lo pertinente en el parágrafo transitorio.</p>

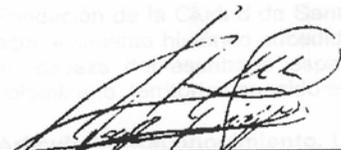
Articulado propuesto en el proyecto presentado por el autor	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Existirá quorum decisivo con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la comisión.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica.</p>	<p>entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Existirá quórum decisivo con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Secretaría Técnica de la Comisión <b>Preparatoria</b> para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. <b><u>En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro de la Alcaldía.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 8º.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del gobierno nacional que sean requeridos.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno Nacional que sean requeridos.</p>	Se mantiene igual.
<p><b>Artículo 9º.</b> Ordénese al Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda adelantar las gestiones necesarias que propicien la adopción mediante decreto del Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta, el cual deberá incluir proyectos de los que trata el artículo 4º de esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución.</p>	<p><b>Artículo 10. <u>Autorícese al Gobierno nacional a adoptar</u></b> mediante decreto, <b><u>dentro de los seis meses a la expedición de esta ley,</u></b> el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir <b><u>los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley,</u></b> así como los recursos para su efectiva ejecución, <b><u>de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.</u></b></p>	Se hacen modificaciones pertinentes con fundamento en el artículo 111 Ley 1617 de 2013, en la Sentencia C-015A de 2009 y el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta propuesto por el exalcalde (2012-2014) de Santa Marta.
<p><b>Artículo 10.</b> Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.</p>	Se mantiene igual.
<p><b>Artículo 11.</b> Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretarías de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Institu-</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretarías de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Institu-</p>	Se mantiene igual el artículo.

Articulado propuesto en el proyecto presentado por el autor	Texto propuesto para primer debate	Justificación
ciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.	ciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.	
<b>Artículo 12.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.	<b>Artículo 13.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.	Se mantiene igual el artículo
<b>Artículo 13.</b> Ordénese al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar las gestiones formales para la invitación a el Rey de España, que, en conjunto con las autoridades nacionales, presida protocolariamente los actos de celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad Santa Marta, por ser la ciudad existente más antigua, fundada oficialmente en territorio suramericano durante la colonización española y, así mismo, le extienda la invitación que se requiera a El Embajador/a de España en Colombia, a el Alcalde/sa de Sevilla (España), a el Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).	<b>Artículo 14.</b> Ordénese al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar las gestiones formales para la invitación <u>al</u> Rey de España, que, en conjunto con las autoridades nacionales, <b>presidirá</b> protocolariamente los actos de celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad Santa Marta, por ser la ciudad existente más antigua, fundada oficialmente en territorio suramericano durante la colonización española y, así mismo, le extienda la invitación que se requiera <b>al/ a la</b> Embajador/a de España en Colombia, <b>al/ a la</b> Alcalde/sa de Sevilla (España), <b>al/ a la</b> Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).	Se realizan cambios de forma.
<b>Artículo 14.</b> Ordénese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con la Conferencia Episcopal de Colombia, realicen las gestiones formales para la invitación a Su Santidad Francisco que, en conjunto con las autoridades nacionales, presida protocolariamente los actos de celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad Santa Marta, por ser la ciudad donde tuvo asiento el primer obispado en América del Sur.	<b>Artículo 15.</b> Ordénese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con la Conferencia Episcopal de Colombia, realicen las gestiones formales para la invitación a Su Santidad <b>El Papa</b> que, en conjunto con las autoridades nacionales, <b>presidirá</b> protocolariamente los actos de celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad Santa Marta, por ser la ciudad donde tuvo asiento el primer obispado en América del Sur.	Se realizan cambios de forma.
<b>Artículo 15.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 16.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual el artículo.

**VI. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



**JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español

Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como gobernación de Nueva Andalucía.

**Artículo 2º. Reconocimiento.** La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

**Artículo 3º.** El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.

**Artículo 4º.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

**Artículo 5º.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

**Artículo 6º.** Créase la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

- a) El Presidente de la República
- b) El Ministro/a de Relaciones Exteriores
- c) El Ministro/a de Cultura
- d) Los invitados enunciados en el artículo 7 de la presente ley.

**Artículo 7º.** Invítese a las siguientes personas, representantes de las instituciones históricas asociadas a la fundación de la ciudad a ser parte de la Comisión Honorífica del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta:

- a) Su Santidad, Papa de la iglesia católica
- b) El Rey de España
- d) El Embajador/a de España en Colombia
- e) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta

- f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia
- g) El Alcalde/sa de Sevilla (España)
- h) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana)

**Artículo 8º.** Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta.

Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación – Territorio.

Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un/a delegado/a del Presidente de la República
- b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura
- c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo
- d) Gobernador/a del departamento del Magdalena
- e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta
- f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena
- g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta
- k) Un Representante por los gremios económicos

**Parágrafo 1º.** La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

**Parágrafo 2º.** Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

**Parágrafo 3º.** La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

**Parágrafo Transitorio.** La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro de la Alcaldía.

**Artículo 9º.** Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

**Artículo 10.** Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

**Artículo 11.** Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

**Artículo 12.** Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretarías de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.

**Artículo 13.** Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

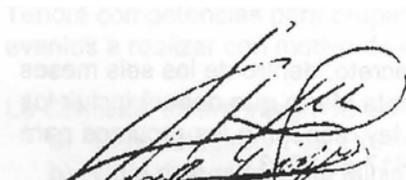
**Artículo 14.** Ordénese al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar las gestiones formales para la invitación al Rey de España, que, en conjunto con las autoridades nacionales, presidirá protocolariamente los actos de celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la

Ciudad Santa Marta, por ser la ciudad existente más antigua, fundada oficialmente en territorio suramericano durante la colonización española y, así mismo, le extienda la invitación que se requiera al/ a la Embajador/a de España en Colombia, al/ a la Alcalde/sa de Sevilla (España), al/ a la Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).

**Artículo 15.** Ordénese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con la Conferencia Episcopal de Colombia, realicen las gestiones formales para la invitación a Su Santidad El Papa que, en conjunto con las autoridades nacionales, presidirá protocolariamente los actos de celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad Santa Marta, por ser la ciudad donde tuvo asiento el primer obispado en América del Sur.

**Artículo 16.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 249 - Miércoles, 24 de abril de 2019  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 150 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fomenta el acceso al mercado laboral de los jóvenes, se establece una exención para el pago de registro y renovación de los establecimientos de comercio y se modifican los artículos 3º, 14 y 18 de la Ley 1780 de 2016; acumulado con el Proyecto de ley número 155 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se crea la Planta Temporal de Empleo Juvenil y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 199 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos. ....	8
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto del articulado propuesto del Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones. ....	33